

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA

**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

MEDELLÍN, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: **COLPENSIONES**  
Demandado: **COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**  
Radicado: **05001 33 31 001 2014 00346 03**  
Procedencia: **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Asunto: **RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA**

**Sentencia de segunda (2ª) Instancia N° S2- 135 -Ap**

**Tema:** El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos.

Decide la Sala Segunda de Oralidad la impugnación formulada por la entidad accionada **COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

**1.- ANTECEDENTES**

**COLPENSIONES** actuado a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela con el fin de que le fueran protegidos los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición de la entidad, así como los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad social de los trabajadores afiliados a dicha AFP, que considera amenazados y/o vulnerados por la omisión en la que incurren **COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al no serle recibida la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

reclamación de acreencias presentada el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

## **2.- HECHOS DE LA DEMANDA**

En escrito que presenta el día quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) ante la Oficina Judicial de Medellín de la Dirección Seccional de la Rama Judicial, el acudiente de la entidad accionante narra sucintamente las siguientes circunstancias de hecho:

2.1. Manifiesta que mediante la Resolución N° 361 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se decidió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS de la Caja de compensación Familiar Comfenalco Antioquia, designándose un agente especial liquidador, el cual dentro del trámite liquidatario emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones en contra de la entidad en liquidación, con el fin de que fueran radicadas con prueba siquiera sumaria de los créditos las reclamaciones en la ciudad de Medellín en el término comprendido entre el veinticinco (25) de marzo al veinticinco (25) de abril de dos mil catorce.

2.2. Afirma que para las obligaciones en contra de la accionada se exigía el diligenciamiento de un formulario único para reclamación oportuna de acreencias junto con un formato para el tipo de reclamación que para el caso de Colpensiones se denominaba A17, adjuntado en la relación de la deuda en que constaba en medio magnético grabados como texto en archivos planos con formato .txt.

2.3. Aduce que la entidad al revisar los sistemas de información evidenció que la entidad en liquidación presentaba una deuda por concepto de aportes pensionales obligatorios de varios trabajadores afiliados a la AFP, por lo que se generaron los estados de cuenta respectivos y se requirió al área encargada los archivos de deuda en el medio magnético exigido por la accionada, siendo diligenciado el formulario único para reclamación oportuna de acreencias con las firmas correspondientes del Representante Legal y la contadora de la entidad, adjuntando los demás documentos exigidos para el proceso liquidatario.

2.4. Agregó que el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), se

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

remitió la documentación correspondiente a la apoderada de Colpensiones en la ciudad de Medellín, para su radicación, siendo recibidos por ésta el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), quien se dirigió a las instalaciones de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN para dentro del término del emplazamiento presentar el crédito a favor de Colpensiones, sin embargo fue atendida por el señor Daniel Ángel, cubículo 9, funcionario que se negó a recibir la documentación, con el fundamento de que el medio magnético aportado no cumplía con los requisitos exigidos por la accionada, sin que fuera aceptado tampoco la deuda en físico, negándose la oportunidad de la entidad accionante de que le fuera reconocida en debida forma dentro del proceso liquidatorio su acreencia.

2.5. Anotó que en razón a lo anotado anteriormente, y que el mismo día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), vencía el plazo para presentar los créditos ante la entidad accionada, por lo que se radicó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual puso en conocimiento la situación y advirtió que no puede la entidad en liquidación anteponer formalismos en la presentación de un crédito sobre los derechos de Colpensiones.

### **3.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES.**

La entidad accionante estima que con el comportamiento omisivo de la entidad accionada se le infiere agravio o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la entidad, así como los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad social de los trabajadores afiliados a dicha AFP.

Lo que pretende es que se ordene al Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS de la Caja de compensación Familiar Comfenalco Antioquia en Liquidación que proceda a recibir la reclamación de aportes pensionales obligatorios presentada por Colpensiones y no recibida, con el fin de que haga parte de los créditos oportunos objeto de calificación y graduación dentro del proceso de liquidación de la entidad.

### **4.- TRÁMITE PROCESAL.**

El recurso de amparo se presentó el día quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) en la Oficina Judicial de Medellín correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad, el cual mediante providencia del dieciséis (16) del mismo mes y año, remitió por competencia a

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

los Jueces del Circuito, siendo repartida la acción al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín, Despacho que profiere auto admitiendo la acción de tutela de la referencia el día veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y ordenando notificar al Representante Legal de las entidades accionadas para que dentro del término de dos (2) días hábiles se pronunciaran al respecto.

A las accionadas se les envió la condigna comunicación, con los anexos del caso *-folios 39-*.

Una vez contestada la acción de la referencia por las entidades demandadas, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), decidió conceder el amparo solicitado por Colpensiones ordenando al Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo tuviera como presentada de manera oportuna la documentación que contiene la relación de las deudas a su cargo.

Mediante escrito del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), la accionada Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia presentó impugnación del fallo, solicitando que se revocara la decisión de primera instancia y en su lugar se exonerara a dicha entidad de responsabilidad, recurso concedido mediante auto del (9) de junio de dos mil catorce (2014), que dio lugar a la remisión del expediente a esta Corporación, siendo recibido el día diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

Mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), el Despacho del Magistrado Sustanciador, procedió a declarar la nulidad de lo actuado por la *A-Quo*, por ser necesaria la vinculación al trámite de la acción constitucional, de las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público a quienes les fue aceptada su reclamación como oportuna mediante el Auto 002 de 2014, puesto que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la parte actora, podría afectar la posibilidad que tienen éstos de recibir el pago del crédito debidamente reclamado dentro del proceso de liquidación de la accionada EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN.

En razón de lo anterior, mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín, ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, admitiendo la acción de tutela e integrando el contradictorio, para lo cual ofició a COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN con el fin de que allegara en el término de un (1) día y

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

mediante documento electrónico las direcciones de las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público a quienes les fue aceptada su reclamación como oportuna mediante Auto 002 de 2014, así como el mencionado acto administrativo, documentación aportada por la accionada el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

A las accionadas se les envió la condigna comunicación, con los anexos del caso *-folios 309 a 354, 357 a 359-*.

Mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), se ordenó fijar un aviso suscrito por la secretaría del Despacho para que quienes quisieran hacerse presente en defensa de sus derechos subjetivos lo hicieran, siendo fijado el mismo en la misma fecha.

Posteriormente, debido a que no se había allegado al Despacho constancia de la notificación de los terceros intervinientes por parte de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN, se procedió a nombrar al Doctor Ramón Eduardo Valencia Posada como Curador Ad Litem para que representara los intereses de las personas naturales y jurídicas que aparecen en el Auto 002 de 2014, auxiliar de la justicia que fue posesionado el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

Una vez allegado pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Salud y el Curador Ad Litem Dr. Ramón Eduardo Valencia Posada, se procedió a proferir sentencia el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se decidió tutelar los derechos fundamentales de la entidad accionante, ordenando al Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Programa de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de compensación Familiar Comfenalco-Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes procediera a tener como presentadas oportunamente la documentación que contiene la relación de las deudas a cargo de la EPS Comfenalco. Y que de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, otorgar un término similar, para que las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público a quienes les fue aceptada su reclamación como oportuna, pudieran objetar las reclamaciones de la entidad accionante, siendo desvinculada la Superintendencia Nacional de Salud.

Ante lo anterior, COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN procedió nuevamente a interponer recurso de apelación que fue concedida mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), siendo adicionada la apelación de manera extemporánea, ahora bien, recibido el expediente, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) el Despacho del suscrito Magistrado sustanciador decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela proferido el veinticuatro (24) de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

julio de dos mil catorce (2014), debido a que mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), se impuso la carga a COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN de realizar la notificación de dichos sujetos procesales, sin que dicha entidad en efecto surtiera la misma, y pese a que el día veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), fue allegado por la referida entidad en archivo físico y magnético la totalidad de las direcciones de la totalidad de las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado a las que les fue aceptada como oportuna su reclamación que había solicitado el despacho A-Quo mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), inexplicablemente se profirió auto el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), con el cual se ordena nombrar Curador Ad Litem para la representación de los terceros interesados cuando ello no es una forma de notificación, sino la figura utilizada para que cuando la parte demandante o el interesado manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado, situación que no ocurrió en el presente asunto por cuanto el veintinueve (29) de julio de los corrientes se allegaron las direcciones de las personas a notificar.

Con la finalidad de darle cumplimiento a lo ordenado mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín se admitió la demanda y se ordenó integrar el contradictorio con las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público a quienes les fue aceptada la reclamación como oportuna mediante Auto 002 de 2014, disponiendo requerir a los representantes legales de las 1.546 entidades, para que hicieran uso de su derecho de contradicción siendo notificados en las direcciones aportadas por Comfenalco EPS-S en Liquidación, comunicar la existencia de la acción de tutela en la página web de la Rama Judicial.

A las accionadas y personas naturales y jurídicas vinculadas se les envió la condigna comunicación, con los anexos del caso *-folios 523 a 573-*.

## **5.- CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO VINCULADAS.**

### **5.1. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *-Folios 574 a 576-*.**

La entidad accionada dentro del presente trámite, procedió a contestar la acción de la referencia indicando que la Superintendencia nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar al Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, mediante la Resolución N° 000361 del doce

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

(;2) de febrero de dos mil catorce (2014), designándose al Dr. Carlos Mario Estrada Molina como agente especial liquidador, quien tiene la condición de auxiliar de la justicia y actúa como representante legal de la entidad intervenida, desarrollando todas las actividades necesarias para su administración y ejecutando todos los actos pertinentes para el desarrollo de su objeto social, estando a su cargo adelantar los procesos de intervención ordenados, sin que pueda considerársele trabajador, empleador, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que su designación y desempeño no se deriva de una relación laboral con dicha entidad, además el mismo desarrolla de manera independiente y bajo su directa responsabilidad su labor.

De conformidad con lo anterior, señaló que la vulneración de los derechos invocados no se deriva de una acción u omisión de la Superintendencia accionada, puesto que las actuaciones administrativas constitutivas de la violación alegadas fueron adelantadas de manera autónoma por el Agente Especial Liquidador, por lo que solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud y se le desvinculara de la presente acción.

Mediante escrito obrante a folios 417 y 418 Cuaderno 5 del expediente ratificó su posición.

## **5.2. COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN. –Folios 577 a 648-.**

La entidad accionada dio respuesta a la demanda de la referencia manifestando que ciertamente la Superintendencia Nacional de Salud intervino la entidad, nombrándose un Agente Especial Liquidador y sus actos son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, por lo que su impugnación debe formularse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que ello suspenda el proceso liquidatorio.

Señaló que la entidad informó a los diferentes Despachos que se había iniciado el proceso de liquidación de la misma, y publicó los días doce (12) y veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce, a través de diarios, aviso, carteleras de la entidad, página web, radio el aviso Emplazatorio, además la liquidación del programa fue un hecho notorio de conocimiento público, así mismo, se publicó además de los avisos emplazatorios, la Guía de la Liquidación del Programa, en la página web de la entidad, en la cual se indicaron las fechas de los avisos emplazatorios y de recepción de las reclamaciones, de manera que hubiera claridad del paso a paso dentro del proceso de liquidación.

Agregó que fueron establecidos algunos requisitos para la presentación por los acreedores de las reclamaciones dentro del proceso concursal, para definir la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

procedencia de las mismas y advirtió que en el reporte de preradicados de la entidad no se evidencia que Colpensiones haya presentado el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) su documentación, mientras que sí se observa un pantallazo donde se tiene como fecha de preradicación de la acreencia el día quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

Anotó que el Proceso Liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS de la Caja de compensación Familiar Comfenalco Antioquia se rige por normas especiales y preferentes, puesto que se trata de un proceso concursal y universal, siendo necesario que se alleguen pruebas si quiera sumarias de las deudas para ser calificadas dentro del mismo y advirtió que no es cierto que no se haya recibido la documentación a la apoderada de la entidad en la ciudad de Medellín, puesto que de conformidad con los correos anexados con la tutela, la misma indica que no pudo radicar la documentación que debía aportar del Fondo de Pensiones Protección y según el pantallazo de radicación de acreencias la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección logró radicar su reclamación el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), siéndole asignado el código de reclamación oportuna A17.3, lo que demuestra la negligencia de Colpensiones, entidad que no cumplió con los requisitos exigidos para que fuera recibida su acreencia, cuando desde el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014) se publicó la Guía de la Liquidación del Programa en la página web de la entidad y se publicó el primer aviso Emplazatorio desde el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

Indicó que hasta la fecha límite fueron recibidas 1546 reclamaciones, formuladas por personas jurídicas y naturales que llenaron los requisitos y no tuvieron inconveniente alguno con los formatos ni los anexos, siguiendo las reglas del proceso concursal y acogiéndose a los distintos emplazamientos, por lo que no puede una entidad pública administradora de dineros de los trabajadores, que cuenta con la infraestructura y el personal calificado para escanear los documentos y llenar un archivo plano, no haya cumplido con los requisitos e intente justificarse en que no le fue recibida la documentación, cuando esperó el último día para presentar la misma, cuando desde el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), se informaron los parámetros del procedimiento y desde el doce (12) de marzo del mismo año, se dieron a conocer los soportes requeridos, encontrándose acreditada la negligencia de la entidad accionante.

Así mismo, expone que mediante Auto 002 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), se dio traslado de los créditos reclamados de manera oportuna, otorgándose un término de cinco (5) días hábiles contados desde el veintiocho (28) de abril hasta el cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), para que se objetaran las reclamaciones presentadas y se allegaran las pruebas

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

pertinentes, sin que se presentara objeción alguna, por lo que mediante Auto 003 del cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), se declaró cerrado el período para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de liquidación, por lo que considera que la entidad accionante con la presente acción intenta menoscabar los derechos de los demás reclamantes que de manera diligente presentaron a tiempo sus reclamaciones, sin haber siquiera realizado la reclamación correspondiente.

La entidad accionada realizó una síntesis de los antecedentes que dieron lugar a su intervención forzosa administrativa para su liquidación e indicó que las normas aplicadas para dicho proceso son el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 361 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), expedida por la Superintendencia de Salud y demás normas concordantes, complementarias y vigentes, lineamientos que deben seguirse para el tipo de proceso en el que se encuentra el Programa.

Manifestó que la entidad en ningún caso puede entrar a subsidiar o a subrogarse obligaciones del programa de régimen contributivo y precisó que de conformidad con el principio general del derecho que dispone que nadie está obligado a lo imposible, no puede sancionarse por incumplimiento del pago de una obligación a quien no pueda hacerlo por hechos ajenos a su voluntad, y la entidad accionada no se ha sustraído injustificadamente de sus acreencias, como la que pretende reclamar la entidad accionante, la cual se encuentra imposibilitada de cancelar la entidad en razón a la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa, configurándose un caso fortuito o fuerza mayor como eximentes de responsabilidad.

De igual forma, precisó que aquellos servidores judiciales que no den cumplimiento a las medidas especiales del trámite preferencial que cubre el procedimiento concursal, constituye una falta disciplinaria y atenta contra el principio de igualdad de acreedores y no pueden las autoridades judiciales bajo el pretexto de la autonomía de la interpretación y aplicación del derecho amparar decisiones contrarias a la ley, más aún cuando se trata de un procedimiento especial como lo es el proceso concursal, con el cual se pretende garantizar la igualdad de los acreedores sin que existan privilegios entre los mismos y garantizar la cancelación de los haberes de la masa universal sin afectar la prelación de créditos que legalmente debe realizarse.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela, señaló que de conformidad con el artículo 295 del Decreto 663 de 1993 los actos del agente especial liquidador son actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, por lo que su impugnación debe surtirse en la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente la acción de tutela excepcionalmente, cuando

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

se hayan cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, entre los cuales se encuentra el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinario de defensa, siendo el medio de defensa idóneo para atacar actos administrativos el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se puede solicitar de manera preventiva la suspensión del acto que genera la violación, siendo procedente el amparo constitucional cuando se demuestre que la vía ordinaria carece de idoneidad o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior adujo que la acción de la referencia se torna improcedente por cuanto la entidad accionante cuenta con diferentes mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no debe buscarse ante el Juez de Tutela la protección de unos derechos individuales desconociendo los derechos colectivos de los demás acreedores.

Aseveró que mediante Auto 002 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) proferido por el agente especial liquidador de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado general, se tuvieron como presentadas de manera oportuna 1546 reclamaciones, las cuales fueron incorporadas con la advertencia de que ello no implicaba que la misma fuera reconocida o la obligación fuera aceptada por la entidad, toda vez que debía definirse el pasivo a cargo de la entidad, presentándose la posibilidad de rechazar las reclamaciones respecto de las cuales hubiera duda; acto del que se dio traslado por cinco (5) días, sin que se hubieran presentado objeciones por ningún acreedor, razón por la que mediante Auto 003 del cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), que declaró cerrado el período para presentar excepciones, sin que proceda recurso alguno contra el mismo.

Se indicó también por la accionada que mediante Auto 001 del primero (1°) de marzo de dos mil catorce (2014) se ordenó el inicio del proceso liquidatorio habiéndose publicado la Guía de la Liquidación de la EPS COMFENALCO el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), fecha en la cual todas las personas pudieron conocer las fechas en que se publicarían los avisos emplazatorios, lo que efectivamente ocurrió los días doce (12) y veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), en diferentes medios de comunicación, otorgándose un término de un (1) mes contado a partir del último aviso emplazatorio, para presentar las mismas, siendo publicados los Autos 002 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y 003 del cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), los días veintisiete (27) de abril y seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), respectivamente. Por lo anterior, indicó que no tiene presentación que Colpensiones pese a toda la información suministrada en los diferentes medios de comunicación, argumente falta de tiempo y garantías para

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

presentar la acreencia en debida forma, habiéndose otorgado el término legalmente establecido para ello, que contado a partir del primer aviso emplazatorio corresponde a cuarenta y cinco (45) días calendario, para que obtuvieran las pruebas requeridas, y faltando a los principios de moralidad y responsabilidad administrativa presentaron de manera extemporánea la reclamación.

Adujo que resulta absurdo que una entidad administradora de recursos públicos tenga conocimiento de una deuda a su favor o más bien a favor del Sistema de Seguridad Social desde el año 1995, y sólo cuando se presenta el proceso liquidatorio pretenda recuperar dichos recursos, presentando de manera extemporánea su reclamación, por lo que debe compulsarse copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la negligencia de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dejó que su acreencia fuera clasificada como Pasivo Cierto No Reclamado al radicar de manera extemporánea su reclamación, cuando la misma como administradora de dineros públicos es garante de los aportes realizados por los trabajadores y empresas al Sistema Pensional, debiendo velar por la correcta inversión de dichos recursos.

Agregó que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) preceptúa que el proceso de liquidación forzosa es un proceso concursal y universal en el que debe preservarse la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia frente a la clasificación de los créditos, estando los acreedores sujetos a las medidas que se adopten dentro del proceso liquidatorio y a la Ley, no a la voluntad de la entidad intervenida.

Indicó que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera es un acto de autoridad ejercido por funcionario público y constituye una causal de fuerza mayor, por lo que el no pago oportuno de una obligación debido a la intervención es una causa de impedimento que desvirtúa la mora u omisión.

Advirtió que el principio de igualdad de acreedores en proceso concursales se encuentra sometido a las reglas del concurso y en consecuencia al sistema de prelaciones de créditos y señaló que el doce (12) y quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014), la entidad intervenida publicó en los diarios El Espectador, El Colombiano, Vanguardia Liberal, El Meridiano, La Crónica, así como en la emisora radial TODELAR, en la cartelera de la entidad y su página web el aviso emplazatorio, publicándose posteriormente la Resolución N° 000003 del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) el término para presentar las reclamaciones extemporáneas, la cual fue corroborada por la Resolución N° 361

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud que dispone que todos los acreedores quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, debiendo dentro del proceso de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía, en conclusión todos los acreedores se encuentran sujetos a las reglas del proceso de liquidación y deben reclamar dentro de las fechas estipuladas, sino se afectaría el derecho a la igualdad de los demás acreedores.

En relación con las pretensiones precisó que la acción de tutela no es procedente para la defensa de los derechos de la entidad accionante, puesto que la misma cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa, además porque la entidad accionada no puede menoscabar el principio de igualdad entre los acreedores, por lo que no puede tenerse como oportuno el crédito a favor de Colpensiones, cuando dicha entidad no realizó las gestiones necesarias para ello, e igualmente, solicitó que se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación para que sean investigadas las omisiones de la entidad accionante y que se negaran las pretensiones del accionante, siendo absuelta y desvinculada la accionada por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales.

### **5.3. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA E.S.E.- *Folios 703 y 704.***

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de la referencia señalando que no le constan los hechos relacionados con la presentación de reclamación por parte de Colpensiones, advirtió que la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que la misma no puede utilizarse para sustituir los procesos judiciales, por lo que no puede Colpensiones a través de la misma pretender su inclusión en el trámite liquidatorio de Comfenalco, puesto que no se acreditó el carácter urgente ni un posible perjuicio irremediable, debiendo agotar los trámites administrativos o judiciales a su disposición.

Por otra parte, solicitó que en caso de que sean tutelados los derechos de la entidad accionante, y se ordene la inclusión de su acreencia no se perjudiquen con dicha decisión los derechos reclamados por la ESE Hospital San Antonio de Betania, el cual hizo la correspondiente reclamación dentro de la oportunidad para ello establecida, cumpliendo los requisitos establecidos dentro del proceso liquidatorio.

### **5.4. ESE HOSPITAL TOBIAS PUERTA DE URAMITA –*Folios 706 y 707.***

La entidad vinculada contestó la acción de tutela señalando que acepta como ciertos los hechos en la medida en que se encuentren probados y que no se opone

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

a que se acepten los documentos que tenía a la fecha límite para ser entregados, de manera que no pueda aportar documentos nuevos o mejorados porque estaría vulnerando el debido proceso de los acreedores que presentaron la documentación con los requisitos exigidos, entre ellos dicha entidad.

#### **5.5. ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ. –Folios 709 a 718-.**

La entidad vinculada en respuesta a la acción de la referencia aportó copias de varias Autoliquidaciones Mensuales de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

#### **5.6. ESE HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ – ANTIOQUIA. Folios 720 y 721-.**

La entidad vinculada contestó la acción de tutela señalando que los hechos 1 a 5 son ciertos y que los hechos 6º a 17º no le constan y deberán probarse, indicando que en cuanto a las pretensiones no formulaba oposición siempre que se encontrara vulneración de los derechos fundamentales en especial del debido proceso.

#### **5.7. ESE HOSPITAL PÍO X DE LA TEBAIDA-QUINDÍO. –Folio 722-.**

La entidad vinculada contestó la acción constitucional señalando que no le constan los hechos primero al decimosexto, lo cual debe ser probado y que es cierto de conformidad con la documentación aportada el hecho decimoséptimo.

Señala que el derecho fundamental de petición va encaminado a que se dé una respuesta pronta, oportuna y de fondo, siendo la negativa de recibir la documentación presentada por la entidad accionante ajustada a los parámetros que rigen el proceso administrativo que adelanta la Superintendencia de Salud, sin que en los hechos de la tutela se establezca de una falta de respuesta, la cual se dio de manera negativa, la cual podría controvertir en diferentes oportunidades procesales como el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la seguridad social de los afiliados, señaló que los directamente afectados se encuentran legitimados para iniciar la acción de tutela a que haya lugar, para que sean respetados sus derechos, demostrando la vulneración de los mismos.

Mediante memorial allegado a folio 152 del Cuaderno 5 indicando que a la fecha no existe ningún otro vínculo con EPS COMFENALCO en Liquidación que la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

solicitud de devolución de excedentes de saneamiento de aportes patronales.

Mediante escrito obrante a folios 196 y 197 del Cuaderno 5 del expediente ratificó su posición.

### **5.8. CENTRO AUDIOLOGO DEL QUINDÍO. –Folios 724 y 725-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que la misma presentó de manera oportuna la documentación exigida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida, confirmándose su recibo a satisfacción el primero (1°) de abril de los corrientes, sin embargo COLPENSIONES entregó la documentación con error en el medio magnético por lo que no fue radicada a satisfacción el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) último día para la entrega de la documentación, por lo que debe ser considerada como extemporánea.

Aduce que como acreedora se ve afectada en su derecho a la igualdad y al patrimonio en caso de que prosperen las pretensiones de COLPENSIONES, vulnerando sus derechos al debido proceso, por cuanto la misma sí presentó dentro de los términos fijados la documentación y correcciones que le fueron solicitados, lo que no hizo la entidad demandante, por lo que en ningún caso debe afectarse a los demás acreedores que sí cumplieron.

De conformidad con lo anterior señaló que se opone a que se emita un fallo a favor de Colpensiones y solicitó que se mantengan las reglas dentro del debido proceso.

Mediante escrito obrante a folios 252 a 254 Cuaderno 5 del expediente ratificó su posición.

### **5.9. SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ. –Folio 727-.**

La entidad vinculada contestó la acción de tutela señalando que la misma presentó dentro de los términos establecidos por el Agente Especial Liquidador la reclamación para el pago de los créditos pendientes por parte de la accionada, bajo las normas que regulan los procesos de liquidación.

### **5.10. INTEGRAL IPS LTDA. –Folio 728 -.**

La entidad vinculada señaló que si bien se corrió traslado dentro del proceso, una vez leído el expediente observó que no hay lugar a emitir respuesta alguna, por no tener dicha institución injerencia en los asuntos en discusión.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

### **5.11. ISABEL CRISTINA ALVAREZ HIGUITA. –Folios 729 a 753-.**

La particular vinculada dio respuesta indicando que aportaba la documentación que tenía en su poder y que se encuentra reclamando una devolución –reintegro que pagó por servicios médicos no prestados por Comfenalco.

### **5.12. ESE HOSPITAL SAN PABLO DE TARSO. –Folios 754 a 758-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

### **5.13. DROPOPULAR S.A.**

La sociedad vinculada contestó indicando que no le constan los hechos por ser un asunto de terceros y deben ser probados y acerca de la pretensión señaló que en caso de que la entidad accionada no haya admitido como acreedora a Colpensiones habiendo la misma solicitado en debido tiempo sus acreencias se estaría ante una vulneración del debido proceso, pero de no haberse aceptado como acreedora a la entidad accionante por no haber presentado en término y con el lleno de requisitos la documentación, se estaría ante una petición extemporánea y no habría lugar a vulneración del mencionado derecho fundamental, debiéndose fundamentar la decisión a tomar en lo probado dentro de la acción.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

#### **5.14. JHON HENRY ÁLVAREZ CORREA Y OTROS. –Folios 760 a 763-.**

Los señores Jhon Henry Álvarez Correa y Adriana Corrales Mejía, actuando en propio nombre y en representación de sus tres hijos Jhon Fernando Álvarez Corrales actualmente fallecido, Marivel Álvarez Corrales y Yurany Daniela Álvarez Corrales, así como los abuelos tanto paternos señora Nelly del Socorro Correa Vda. de Álvarez y los abuelos maternos señora Flor María Mejía Corrales y el señor Cecilio Corrales Yepes, dieron respuesta a través de apoderado judicial indicando que este último los viene representando en una demanda de reparación directa en contra de la ESE HOSPITAL LA MARÍA DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA por la muerte del menor Jhon Fernando Álvarez Corrales los días doce (12 y (13) de agosto de dos mil doce (2012), época para la cual la EPS COMFENALCO era a la cual se encontraba afiliado el menor fallecido.

Aduce que por prensa y radio de circulación nacional se informó desde el mes de marzo que se recibirían las acreencias por la EPS COMFENALCO, habiendo el como apoderado aportado la información requerida dentro del plazo sin embargo le ocurrió lo mismo a la entidad accionante, siéndole rechazada en tres (3) ocasiones la información porque debía llevar el CD en archivo plano, siéndole solicitado en agosto que actualizara la información en un formulario que presentó el pasado veintinueve (29) de agosto, incluyendo el nuevo número de radicación asignado en el Juzgado Treinta (30) Administrativo Ora del Circuito de Medellín, debiendo en el mes de septiembre presentar el mismo formulario, indicándosele en dicha ocasión que todo quedaba formalizando.

De conformidad con lo anterior, a manera de conclusión señaló que reclamar derechos ciertos e indiscutibles se convierte en una ardua tarea, puesto que las entidades públicas exigen una gran cantidad de requisitos para el reconocimiento de los derechos de los usuarios.

#### **5.15. DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A. –Folios 765 a 776-.**

La sociedad vinculada dio respuesta señalando que no le constan ninguno de los hechos y propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe razón para la vinculación de las 1546 entidades del orden privado, puesto que lo pretendido por COLPENSIONES no se encuentran dentro de la prelación de créditos del proceso de liquidación y en cuanto a las pretensiones indicó que no había lugar a emitir juicio alguno.

#### **5.16. CORANTIOQUIA. –Folios 777-.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

La entidad vinculada dio respuesta indicando que no tiene a la fecha ninguna acreencia con la entidad accionada.

#### **5.17. CONSULTORES EN SEGURIDAD INTEGRAL S.A.S. –Folios 779 a 785-.**

La sociedad vinculada dio respuesta a la acción de la referencia aportando la documentación relacionada con la acreencia que presentó ante Comfenalco EPS en Liquidación.

#### **5.18. ACCIÓN S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. –Folios 786 a 805-.**

Las sociedades vinculadas dieron respuesta a través de apoderado judicial que indicó que aceptaba los hechos primero a tercero y decimoséptimo, y que no le constaban los demás, señalando en cuanto a las pretensiones que no se opone a las mismas por cuanto ser las vinculadas empresas ajenas a la controversia.

#### **5.19. SEGURIDAD DE COLOMBIA ANTIOQUIA LTDA. –Folio 806-.**

La sociedad vinculada indicó que no se considera sujeto activo ni pasivo de la causa que dio lugar a la acción, aclarando que los asuntos pendientes entre la sociedad y la entidad accionada fueron oportunamente resueltos.

#### **5.20. COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA. –Folio 807-.**

La cooperativa vinculada dio respuesta a la acción de tutela indicando que no le constan los hechos y que desisten del derecho de contradicción por no tener acreencias frente a los accionados.

#### **5.21. CHALIS. Folio 808 a 811-.**

La vinculada indicó que no encuentra en los archivos de la empresa que la misma haya realizado aportes por concepto de pensión a través de la EPS COMFENALCO, ni que se hayan registrado acreencias a su cargo.

#### **5.22. CENTRO DE INVESTIGACIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA. –Folios 812 a 819-.**

La entidad vinculada respondió la acción de la referencia indicando que no le constan los hechos, que presentaron dentro del término y con las formalidades exigidas el crédito a su favor, haciendo hoy parte del proceso liquidatorio, siendo

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

sometidas las acreencias a un proceso de auditoría y posterior graduación y calificación, para proceder al pago de conformidad con el orden legal establecido.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se desvinculara a la entidad, por haber actuado dentro de los términos establecidos en la ley.

### **5.23. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL ANTIOQUIA. –Folios 820 a 831-.**

La entidad vinculada aduce que los hechos narrados por la parte actora no tienen relación con el SENA, entidad que no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de la entidad accionante, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

### **5.24. COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. –Folios 832 a 854-.**

La empresa vinculada a través de apoderado judicial indicó que Comfenalco EPS aún no ha reconocido el pago de las incapacidades que le adeuda, ni la ha contactado para llegar a un arreglo, por lo que solicita el reconocimiento de dichas incapacidades y las demás que puedan adeudarse.

### **5.25. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA DE OSOS. – Folio 855-.**

La cooperativa vinculada contestó la acción de la referencia indicando que no encuentran relación alguna de la tutela con la misma y por lo tanto guarda silencio, al considerar que el oficio fue erróneamente dirigido al domicilio de la empresa.

### **5.26. AGRÍCOLA BAHAMAS S.A.S. –Folios 856 a 864-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

### **5.27. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL DE CALDAS. –Folio 865-.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

La vinculada indicó que intentó comunicarse con el Despacho por cuanto no le ha sido posible consultar el escrito de tutela, sin embargo, no logró establecer comunicación, y por lo que solicitó que se proceda a enviar el traslado de la acción de tutela al correo electrónico aportado para pronunciarse al respecto.

Posteriormente, mediante escrito obrante a folio 243 a 244 del Cuaderno 4 del expediente indicó que presentó la reclamación dentro del proceso de liquidación, presentándose errores en el archivo plano que fueron subsanados de inmediato por su apoderada y procedió luego a la radicación de la acreencia, y advirtió que los funcionarios de la accionada permitían que las personas que presentaban los archivos con errores los subsanaran y volvieran a presentar la reclamación sin necesidad de solicitar nuevamente un turno y anotó que no tiene conocimiento de los hechos por lo que no se pronunció frente a los mismos.

#### **5.28. AGRÍCOLA MAYORCA S.A. –Folios 866 a 873-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

#### **5.29. HACIENDA VELABA S.A.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

#### **5.30. SOCIEDAD AGRÍCOLA IBIZA S.A. –Folios 884 a 892-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

### **5.31. CLINICA REVIVIR S.A. –Folios 894 a 901-.**

La entidad vinculada actuando a través de apoderado judicial dio respuesta señalando que el Agente Especial Liquidador de Comfenalco EPS en Liquidación, emplazó dentro del trámite liquidatorio a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, de manera que presentaran las mismas dentro del período comprendido entre el veinticinco (25) de marzo y el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), tiempo suficiente para que Colpensiones hubiera allegado el CD grabado como texto en archivos planos con extensión txt, como lo hicieron las 1546 personas admitidas a quienes les fue aceptadas sus acreencias, sino que la abogada de la entidad sólo acudió hasta el día de vencimiento, quedando sin tiempo para realizar las correcciones necesarias.

Aduce que a su consideración la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental de Colpensiones, ni de ningún otro acreedor, puesto que solo solicitó la documentación en un CD grabado como texto en archivos planos con extensión txt, necesario para el desarrollo de la labor que se estaba realizando, para lo que se otorgó un término de un (1) mes, lo que fue debidamente informado.

### **5.32. CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR. –Folios 902 y 903-.**

La vinculada dio respuesta señalando que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la acreencia por parte de Colpensiones e indicó que los derechos fundamentales que resulten vulnerados serán los considerados en la sentencia y solicitó que el Despacho fallara en derecho la acción de tutela.

### **5.33. MEDISERVICIOS S.A. –Folios 905 a 909-.**

La entidad vinculada contestó la acción de tutela señalando que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la acreencia por parte de Colpensiones, indicando lo que se evidencia con la documentación aportada respecto de cada uno de ellos, igualmente señaló que no se vulneró por la accionada ningún derecho fundamental, dado que afirmar lo contrario implicaría favorecer la negligencia de la accionada quien pudo presentar su reclamación como extemporánea entre el veintiocho (28) de abril y el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), y que la parte demandante intenta hacer valer su acreencia a través de un medio de defensa equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

### **5.34. ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SEGOVIA ANTIOQUIA. –Folios 916 a 917–.**

La mencionada entidad señaló que Comfenalco de manera previa difundió por los medios de comunicación los requisitos para el trámite del proceso de reclamación y que cualquier duda sería resuelta a través de sus funcionarios, prueba de ello fue que cuando algunos documentos tenían dificultades se daba la posibilidad de corregirlos hasta el último día fijado para la entrega de las reclamaciones o incluso acudir a salas de internet para corregir el CD.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

### **5.35. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES. –Folio 919–.**

La entidad vinculada dio respuesta solicitando que se hiciera un análisis de fondo sobre las razones de hechos y de derecho por las que Comfenalco no recibió las acreencias presentadas oportunamente por Colpensiones, puesto que son varias entidades concurrentes en el proceso de liquidación y la inclusión de la demandante abriría una brecha a aquellas otras entidades que intentaron que sus cuentas fueran admitidas y no lo lograron dentro del término establecido.

Mediante memorial obrante a folio 440 Cuaderno 5 del expediente reiteró lo señalado anteriormente.

### **5.36. EST ASESORES EN SELECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ASAP S.A.S. –Folios 921 a 928–.**

La empresa de servicios temporales vinculada señaló que la señora Catherine Alejandra Uribe Calle suscribió contrato como trabajadora en misión destinada a la empresa UT Transito Medellín, presentando la novedad de embarazo sin que se aceptara el reconocimiento de la licencia de maternidad por la EPS Comfenalco Antioquia, por lo que se interpuso acción de tutela, que tuvo fallo favorable a los intereses de la trabajadora, siendo ordenado el reconocimiento y

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

pago de la mencionada prestación económica y advirtió que la reclamación presentada por dicho concepto fue atendida por la accionada.

### **5.37. UROMEDIC S.A.S. –Folios 930 a 934-.**

La sociedad vinculada indicó que los hechos relacionados con la presentación de la acreencia a favor de Colpensiones no le constan, por lo que se atenderá a lo probado en relación con los mismos, haciendo un análisis de algunos de ellos en relación con los anexos de la tutela.

En relación con los derechos vulnerados señaló que la EPS Comfenalco dio cumplimiento al CPACA y emitió la constancia en la que se indica que no se recibió la acreencia de Colpensiones por no cumplir requisitos, estando obligado tanto Comfenalco como la parte accionante a cumplir los requerimientos legales relacionados con la liquidación administrativa y no puede mediante el derecho de petición obligarse a Comfenalco a recibir una acreencia incompleta cuando se otorgó la posibilidad de presentarlas corregidas de manera extemporánea en los términos fijados por Comfenalco Antioquia, por lo que no considera que exista vulneración del derecho fundamental de petición, sin que pueda confundirse el derecho a obtener respuesta con el derecho a que se acceda a lo pedido.

Señaló que no se vulneró por la accionada ningún derecho fundamental, dado que afirmar lo contrario implicaría favorecer la negligencia de la accionada quien pudo presentar su reclamación como extemporánea entre el veintiocho (28) de abril y el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), y que la parte demandante intenta hacer valer su acreencia a través de un medio de defensa equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Adujo que acceder a la pretensión de la accionante atentaría en contra de los derechos a la igualdad y el debido proceso de los acreedores que tomaron el tiempo y cuidado necesario para presentar la documentación necesaria, manifestando que se oponía a las pretensiones formuladas por la entidad accionante.

### **5.38. HOSPITAL LA MARÍA MEDELLÍN. –Folios 1 a 23 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada a través de apoderado se pronunció indicando que si bien no existe una vinculación expresa de la entidad por parte del Despacho, sin haberse mencionado su calidad se legitima su intervención por el interés jurídico que le pueda asistir, existiendo una afinidad de la ESE con Colpensiones por estar del mismo lado en el ejercicio de derechos, siendo improcedente que entrara a defender la posición de la entidad accionada por tratarse de un deudor y señaló que la ESE hospital La María presentó oportunamente el catorce (14) de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

abril de dos mil catorce (2014) su acreencia, que fue debidamente recibida, habiéndose tramitado varias actuaciones con el fin de llegar a una conciliación con la accionada aunque infructuosas.

Solicitó que se estimara la inclusión de la ESE HOSPITAL LA MARÍA como parte acreedora y debe tenerse como litisconsorte de Colpensiones.

### **5.39. CENTRO AUDIOLÓGICO DEL QUINDÍO. –Folios 24 y 25 Cuaderno 3-.**

La vinculada indicó que presentó oportunamente la documentación exigida, debidamente recibida y conformada el día primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), adujo que la documentación presentada por Colpensiones debe ser considerada como entrega extemporánea y advirtió que como acreedora se ven afectados sus derechos a la igualdad en su patrimonio si prosperan las pretensiones de la accionante, violándose sus derechos, puesto que dio cumplimiento con los plazos fijados por el agente liquidador y realizó las correcciones solicitadas, en el momento estipulado, lo que no hizo Colpensiones y debe aceptarse que su entrega no se dio por extemporánea, por lo que se opone a que se emita un fallo favorable a las pretensiones de Colpensiones.

### **5.40. ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA. –Folios 26 a 31 Cuaderno 3-.**

La vinculada indica que no se encuentra relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por lo que no puede pronunciarse al respecto y solicitó su desvinculación del contradictorio.

Mediante escrito obrante a folios 45 a 49 del Cuaderno 7 del expediente la entidad vinculada reiteró lo señalado anteriormente.

### **5.41. FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS “NEUROCONEXIÓN”. –Folios 32 y 43 Cuaderno 3-.**

Dicha institución indicó que no entiende por qué fue vinculada a la presente acción, dado que los hechos no le constan, ni hacen parte de ellos, sin embargo, informa que dicha IPS presentó oportunamente su solicitud de reconocimiento de acreencias, que fueron reconocidas mediante el Auto 002 de 2014 y se encuentra a la espera de que continúe el trámite del proceso de liquidación.

### **5.42. EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. –Folios 35 y 36 Cuaderno 3-.**

La vinculada a través de apoderado indicó que la única acreencia que presenta en

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

contra de la accionada es el pago de unos dineros cancelados por la entidad por concepto de incapacidad por enfermedad de origen común y que fue reclamada mediante proceso ordinario laboral.

Mediante memorial obrante a folios 210 a 226 del Cuaderno 5 del expediente la vinculada reiteró lo antes expuesto.

#### **5.43. ESE HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II. –Folios 37 a 39 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada dio respuesta señalando que la entidad presentó oportunamente su reclamación y con el lleno de requisitos formales y legales y que no tiene observación alguna en relación con los hechos y pretensiones narrados por la entidad accionante pues hacen referencia a una situación particular por la documentación por ésta aportada.

#### **5.44. ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU. –Folios 40 a 45 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada manifestó no haber recibido traslado alguno de la acción por lo que fue necesario comunicarse con el Despacho donde le fueron referidos algunos de los hechos de la demanda, en virtud de lo que no se opone a las pretensiones formuladas, puesto que no son conocidas por la entidad, quien no tiene relación con la presente acción, a menos de que se tratara de una de sus acreencias, por lo que excepciona la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de responsabilidad por no vulnerar ningún derecho fundamental de la entidad actora.

Mediante escrito obrante a folios 348 a 353 Cuaderno 5 del expediente la vinculada reiteró lo indicado en la contestación inicial de la acción.

#### **5.45. PASBISALUD IPS S.A.S. –Folios 52 a 56 Cuaderno 3-.**

La vinculada manifiesta no constarle los hechos referentes a la presentación de la acreencia por parte de Colpensiones, que se opone a que se ordene la inclusión de la entidad accionante como acreedor dentro del proceso liquidatorio, puesto que de hacerlo se estaría violando el derecho a la igualdad, dado que Colpensiones desde el principio tuvo conocimiento de los parámetros para la presentación de las acreencias, siendo su deber acatar las órdenes impartidas por la Superintendencia u objetarlas en el momento adecuado para que fuera modificado el procedimiento y no tratar subsanar un error con argumentos equivocados. Así mismo adujo que no debe olvidarse que la acción de tutela no está diseñada para cubrir errores, ni para revivir términos, por lo que solicitó que se denegara la acción de la referencia.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Mediante escrito obrante a folios 261 a 263 del Cuaderno 5 del expediente, ratificó su posición.

#### **5.46. COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A. –Folios 57 a 65 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada aduce que son ciertos los hechos primero a tercero y diecisiete, sin que le conste ningún otro y advirtió que no existen acreencias en su favor adeudadas por la entidad accionada, por lo que no tiene interés en la presente acción, ni en el proceso liquidatorio de la accionada, por lo que no es de su competencia oponerse a las pretensiones, ni pronunciarse al respecto.

#### **5.47. CORPORACIÓN EDUCATIVA COMBOS COMUNIDADES. – Folios 66 Cuaderno 3-.**

La institución vinculada manifestó no tener cuenta con acreencias adeudadas por la entidad accionada, por lo que renunciaba a su derecho de contradicción.

#### **5.48. ENLACE TECNOLÓGICO DE NEGOCIOS S.A.S. –Folios 77 a 84 Cuaderno 3-.**

La entidad a través de apoderada judicial hizo un resumen del trámite realizado por el agente especial liquidador para la presentación de las acreencias, indicó que presentó su reclamación el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), recibiendo el veintiséis (26) de septiembre respuesta a su solicitud negando las acreencias como pago de licencias de maternidad y/o paternidad e incapacidades, siendo presentado el recurso correspondiente.

Advirtió que Comfenalco EPS en Liquidación tenía total fundamento para no aceptar la documentación de Colpensiones por no cumplir requisitos, dado que en debida forma publicó los avisos correspondientes con el fin de dar trámite pertinente de conformidad con los procedimientos para ello establecidos.

De conformidad con lo anterior solicitó que se denegaran las peticiones de la accionante y se absolviera a la accionada.

#### **5.49. GRUPO ANTIOQUEÑO DE APUESTAS S.A. –Folios 85 a 93 Cuaderno 3-.**

La entidad a través de apoderada judicial hizo un resumen del trámite realizado por el agente especial liquidador para la presentación de las acreencias, indicó que presentó su reclamación el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

(2014), recibiendo el veintiséis (26) de septiembre respuesta a su solicitud negando las acreencias como pago de licencias de maternidad y/o paternidad e incapacidades, siendo presentado el recurso correspondiente.

Advirtió que Comfenalco EPS en Liquidación tenía total fundamento para no aceptar la documentación de Colpensiones por no cumplir requisitos, dado que en debida forma publicó los avisos correspondientes con el fin de dar trámite pertinente de conformidad con los procedimientos para ello establecidos.

De conformidad con lo anterior solicitó que se denegaran las peticiones de la accionante y se absolviera a la accionada.

#### **5.50. ESE HOSPITAL SAN LORENZO. –Folios 94 a 100 Cuaderno 3-**

Dicha entidad indicó que COMFENALCO difundió previamente los requisitos para la presentación de reclamaciones e indicó que cualquier duda sería resuelta por sus funcionarios y si la accionante dejó para el último día presentar su reclamación no puede imputarse ese hecho a esa ESE, puesto que pretender ampliar el término del proceso de liquidación vulneraría sus derechos al debido proceso y a la igualdad. Y advirtió que debe determinar el Despacho la procedencia o no de la acción, sin embargo considera que quienes presentaron oportunamente y en debida forma su reclamación no pueden verse afectados por la decisión a adoptarse dentro de la presente acción.

#### **5.51. CADENA S.A. Y CADENA COURRIER S.A.S. –Folios 101 a 121 Cuaderno 3-**

Las sociedades vinculadas manifestaron que siempre han cumplido con sus obligaciones como empleadoras y que debido a que no les fue posible formarse un conocimiento del conflicto. Solicitaron se les precisara cuál era la información específica que se les estaba requiriendo.

#### **5.52. ESE HOSPITAL GERMÁN VÉLEZ GUTIÉRREZ. –Folios 122 a 127 Cuaderno 3-**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

### **5.53. ESE HOSPITAL SAN LUIS BELTRÁN. –Folios 128 a 133-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

### **5.54. ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ. –Folio 134 y 135 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada manifestó que no cuentan en la actualidad ninguna relación con la acción de tutela y que los afiliados ya fueron trasladados a las diferentes EPS de conformidad con la normatividad correspondiente.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

### **5.55. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE MEDELLÍN. –Folios 136 a 159 Cuaderno 3-.**

La entidad manifestó no ser procedente su intervención respecto de los asuntos bilaterales existentes entre las partes de la acción de la referencia aceptando como cierto los hechos que a su consideración se probaron con la documentación aportada, advirtiendo que dicha entidad no es sujeto interviniente de los hechos que dieron origen a la acción, por lo que no puede referirse a los comportamientos supuestamente realizados por la accionada, además no existe un factor de conexión entre lo jurídico y lo fáctico, no se acreditó siquiera sumariamente que la vinculada haya vulnerado los derechos fundamentales invocados, ni es sujeto pasivo de la acción de tutela, por lo cual solicitó que se inhiba a vincularla dentro de la sentencia.

### **5.56. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL LEONISA S.A. “C.I. LEONISA S.A.” –Folios 160 a 193 Cuaderno 3-.**

La vinculada a través de apoderado judicial indicó que eran cierto los hechos cuarto y quinto y los demás no le constaban, advirtiendo que la misma realizó sus reclamaciones, siéndole señalado que algunas incapacidades no eran viable de ser pagadas, frente a lo que se interpuso recurso de reposición, sin que se haya efectuado el pago de la suma adeudada, finalmente considerando que por el interés que le asiste de integrar el proceso liquidatorio deben hacerse valer sus derechos.

### **5.57. WAGNER COMMERCIAL GROPU CORP –Folios 195 a 209 Cuaderno 3-.**

La vinculada a través de apoderado judicial indicó que eran cierto los hechos cuarto y quinto y los demás no le constaban, advirtiendo que la misma realizó sus reclamaciones, siéndole señalado que algunas incapacidades no eran viable de ser pagadas, frente a lo que se interpuso recurso de reposición, sin que se haya efectuado el pago de la suma adeudada, finalmente considerando que por el interés que le asiste de integrar el proceso liquidatorio deben hacerse valer sus derechos.

### **5.58. DUNNINGTON CORPORATION –Folios 211 a 228 Cuaderno 3-.**

La vinculada a través de apoderado judicial indicó que eran cierto los hechos cuarto y quinto y los demás no le constaban, advirtiendo que la misma realizó sus reclamaciones, siéndole señalado que algunas incapacidades no eran viable de ser pagadas, frente a lo que se interpuso recurso de reposición, sin que se haya efectuado el pago de la suma adeudada, finalmente considerando que por el

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

interés que le asiste de integrar el proceso liquidatorio deben hacerse valer sus derechos.

#### **5.59. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ –Folios 229 235 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada respondió señalando que verificado el escrito petitorio se observa que los hechos son ajenos a dicha autoridad administrativa, dado que no corresponden a los créditos por esta reclamados oportunamente, además las acciones para cesar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se salen de su competencia y advirtió que si bien los trámites para la presentación de obligaciones ante EPS en Liquidación son reglados ello no significa que la entidad pueda vulnerar los derechos de los acreedores, exigiendo requisitos o trámites imposibles de cumplir.

#### **5.60. FUNDACIÓN DIVERSIDAD –Folio 236 a 238 Cuaderno 3-.**

La vinculada indicó que no le corresponde pronunciarse acerca de la presente acción, que su notificación debió ser una equivocación del Juzgado al digitar la dirección.

#### **5.61. TEMPOSERVICIOS LTDA –Folios 239 a 244 Cuaderno 3-.**

La vinculada manifestó que la accionada no le adeuda suma de dinero alguna, en tanto canceló los dineros adeudados por conceptos de incapacidades.

#### **5.62. CLARA INÉS ÁNGEL GÓMEZ –Folios 245 y 246 Cuaderno 3-.**

La particular solicitó que se aclarara el Oficio 4809 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), por no ser clara la información requerida y manifestó que no logró acceder a la página web para ver el comunicado.

#### **5.63. ORGANIZACIÓN SANTA LUCÍA S.A. –Folios 247 a 252 Cuaderno 3-.**

La vinculada indicó que a la misma le fueron reconocidas la totalidad de sus acreencias y que no tiene nada que aportar al presente proceso.

#### **5.64. SELLADO DE FLUIDOS SEALCO –Folios 253 a 255 Cuaderno 3-.**

La empresa vinculada manifestó que la accionada le adeuda a dicha sociedad las sumas de dinero indicadas en un cuadro aportado como anexo y que no consideran conveniente la admisión de Colpensiones en el proceso liquidatorio.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

### **5.65. ISVIMED –Folios 256 a 265 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada indicó que desconocía totalmente los hechos, que no se pronunciaba respecto de las pretensiones por carecer de legitimación en la causa por pasiva, la cual propuso como excepción, toda vez que no tiene relación alguna con los hechos de la demanda.

### **5.66. IDEA. –Folios 266 a 275-.**

La entidad vinculada a través de apoderado judicial se pronunció señalando que las pretensiones no tienen relación con dicho Instituto y que se salen de la competencia del Juez Constitucional, puesto que para dicha controversia se encuentra el procedimiento regulado por la ley de manera especial, correspondiéndole al liquidador atender las acreencias laborales, igualmente, anotó que no le constan los hechos, que dicha entidad no ha vulnerado los derechos de la entidad tutelante y que se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDEA, por lo que no debió ser vinculado a la presente acción, en razón de lo cual solicitó su desvinculación.

### **5.67. ALIVIUM S.A.S. –Folios 276 a 283 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada a manera de respuesta aportó copia del formulario único para presentar reclamación oportuna de acreencias radicado en la entidad accionada el pasado dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).

### **5.68. ESE REDSALUD ARMENIA. –Folios 284 a 292-.**

La entidad vinculada indicó que la entidad accionada le adeuda una suma de dinero de los cuales fue anticipada una parte, quedando restando otra cantidad, por lo que como acreedor espera que le sean respetados sus derechos que como prestadores de servicios les adeudan.

Mediante escrito obrante a folios 332 a 347 Cuaderno 5 del expediente reiteró lo señalado en el memorial ante citado.

### **5.69. AGRÍCOLA LAS ANTILLAS S.A. –Folios 293 a 304 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

#### **5.70. AGRÍCOLA EL FARO S.A. –Folios 305 a 313 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

#### **5.71. OTRAPARTE S.A.S. –Folios 314 a 321 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

#### **5.72. AGRÍCOLA CERDEÑA S.A. –Folios 322 a 329 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

#### **5.73. INVERSIONES JUBILEE S.A.S. –Folios 330 a 347 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada indicó que es cierto lo relacionado con la toma de posesión y liquidación de la accionada, que les fue comunicado como a los demás acreedores el proceso de presentación de acreencias y que el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) presentaron la documentación exigida, siéndoles indicado que el medio magnético era incorrecto, sin embargo se les recibió la documentación, siendo posteriormente informado por la entidad accionada que todas las acreencias que conformaban su reclamación y habían

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

sido sufragadas y que cualquier descuerdo debía hacerlo valer a través de un recurso, respuesta que era correcta, puesto que efectivamente ya se habían reconocido por la accionada dichas acreencias, por lo que no tienen queja alguna de los funcionarios de la entidad, puesto que si bien no fue aceptado el CD el formulario y los demás documentos contenían la información completa por lo que fue radicada la petición.

#### **5.74. FUREL S.A. –Folios 348 a 355-.**

La sociedad vinculada señaló que no le constaba ninguno de los hechos, toda vez que no tienen relación con la compañía y que no tiene pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de la entidad accionante, puesto que no afectan los intereses de la misma.

#### **5.75. MEDISERVICIOS S.A. –Folios 356 a 362 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea, por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta demás que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

#### **5.76. FUNDAUNIBAN –Folios 363 a 369 Cuaderno 3-.**

La vinculada indicó que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y señaló que su única

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

relación con la accionada es una acreencia originada en una serie de incapacidades médicas de una trabajadora de la Fundación, en consecuencia, debido a que no fue presentada la acreencia oportunamente y por no tener un interés diferente no es de su competencia oponerse a las pretensiones de la acción de tutela o emitir pronunciamiento alguno.

#### **5.77. SERAD S.A.S. –Folios 379 a 383 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada contestó señalando que es cierto que se ordenó la intervención de la entidad accionada por la Supersalud, que se ordenó el emplazamiento de los acreedores para que presentaran su respectiva reclamación y que se dio un término para que fueran presentadas las reclamaciones extemporáneas, y que a su consideración si les fue aceptada a 1546 entidades su reclamación porque aportaron oportunamente la documentación sería injusto subsanar las negligencias de los empleados para hacer efectivas sus acreencias, siendo evidente que la negativa que se dio en horas de la mañana se podía haber corregido en el transcurso del día, y anotó que no pueden aportar en relación con lo solicitado con la acción de tutela.

#### **5.78. UNIVERSIDAD CES. –Folios 384 a 387 Cuaderno 3-.-**

La entidad vinculada señaló que anexaba copia de los documentos entregados en la entidad accionada para efectos de presentar su reclamación.

#### **5.79. ESE HOSPITAL DE LA CEJA –Folios 388 a 394 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada señaló que se tomarán como ciertos los hechos que se prueben y que no se opone a que se reciba la documentación de la entidad demandante, es decir, sin aportar documentos nuevos o mejorados, porque se vulneraría el debido proceso de quienes entregaron la documentación con los requisitos exigidos, finalmente señaló que es el juez de tutela quien debe proteger los derechos fundamentales de que quien considere que le han sido vulnerados y no podrán afectarse los derechos de la ESE Hospital de la Ceja por entregar su documentación a tiempo y en debida forma.

#### **5.80. INVÍAS –Folios 395 a 402 Cuaderno 3-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos narrados por la entidad accionante, ni es procedente pronunciarse en relación con las pretensiones, y solicitó que la decisión a adoptar cobijara sólo a la entidad accionante y a la accionada en efectos inter partes y no se continúe la vinculación de la vinculada por no tener relación alguna con la situación.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

### **5.81. MARIA ESTHER GONZÁLEZ VÁSQUEZ –Folio 403 Cuaderno 3-.**

La particular vinculada señaló que su vínculo con la accionada no es en materia laboral sino como cotizante y el plan superior de atención complementaria PAC junto con su hermana, siéndole adeudadas unas mensualidades que había pagado anticipadamente que ya le fueron reconocidas.

### **5.82. LUISA FERNANDA IPS FUNDACIÓN. –Folios 404 a 423 Cuaderno 3-.**

La fundación vinculada a manera de respuesta allegó documentación en relación con acreencias presentadas ante la accionada.

### **5.83. MEDICARTE S.A. –Folios 424 a 431 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de reclamación por parte de Colpensiones e indicó que se oponía a las pretensiones, puesto que las acreencias que se pretenden hacer valer por la accionada pueden ser cobradas al margen del trámite liquidatorio y en ejercicio de los recursos propios de la Caja, sin que sea posible determinar diferencias entre los créditos que corresponden al a Caja de Compensación y los relativos al programa de salud, sólo que los vinculados al programa deben ser pagados con los activos del mismo y el saldo con recursos propios de la Caja, sin pretenderse incluir en el trámite liquidatorio todos los pasivos de la Caja.

Adujo que la acreencia de Colpensiones es propia de la Caja de Compensación y no del programa de salud, la cual no se encuentra en liquidación, siendo los créditos laborales una obligación del empleador y no del programa de salud y advirtió que no había lugar a recibir la documentación, puesto que no le asiste derecho a la accionante a tener en consideración su crédito en la liquidación del programa de salud, sino que debe hacerlo efectivo inmediatamente contra los recursos del a Caja.

### **5.84. ASESORÍAS INTEGRALES CON CALIDAD –Folios 432 a 499 Cuaderno 3-.**

La vinculada a manera de respuesta adjuntó la evidencia de los pagos realizados por dicha empresa en materia de seguridad social de sus empleados desde marzo de 2010 hasta septiembre de 2014, dejando constancia del cumplimiento de sus obligaciones como empleadores, si a ello hubiera lugar de conformidad con las pretensiones.

### **5.85. PROCOPAL S.A. –Folios 500 a 502 Cuaderno 3-.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

La sociedad vinculada señaló que una vez revisada la acción de tutela se observa que en ningún aparte del escrito petitorio se hace mención a dicha sociedad por lo que no encuentra elementos que aportar a la acción de la referencia.

**5.86. MAMOGRAFÍA E IMAGENES DIAGNÓSTICAS DIMA S.A. – Folios 503 a 509 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada señaló que efectivamente radicó en Comfenalco las obligaciones que ésta adeuda a su favor dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas por el agente especial liquidador, habiendo sido un proceso público realizado de conformidad con las reglas, término y requisitos legales por lo que debe dársele prelación a los acreedores que oportunamente y en debida forma presentaron su reclamación, lo que no hizo Colpensiones.

**5.87. LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA S.A.S. –Folios 510 a 517 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada indicó que no le constan los hechos y que toda vez que la pretensión no va dirigida hacia ésta solicita que previa verificación de los presupuestos legales para la inclusión de la reclamación de créditos en el proceso liquidatorio decida la procedencia de los solicitado por la entidad accionante.

**5.88. TIEMPOS S.A.S. y RAPITIEMPOS S.A.S. –Folios 518 a 533 Cuaderno 3-.**

Las sociedades vinculadas a través de apoderado judicial, indicaron que desconoce lo relacionado con la acreencia presentada por Colpensiones y que se oponen a lo pretendido porque dicha entidad no tuvo relación laboral alguna con personal de la EPS Comfenalco, por lo que no conoce si hubo o no cotización o si se presenta deuda por concepto de aportes pensionales obligatorios ante la AFP Colpensiones, por lo que solicitaron ser absueltos de la acción de la referencia, en tanto tampoco han incurrido en vulneración alguna de los derechos de Colpensiones y advirtió que la parte accionada dio respuesta a las peticiones de la accionante, así como también ETIEMPOS S.A.S., por lo que no ha vulnerado los derechos de la accionante, tornándose improcedente la acción de tutela.

**5.89. ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A. –Folios 534 a 539 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada manifestó que Comfenalco mostró su disposición de recibir la documentación de reclamación, donde incluso contaban con unas

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

mesas de asesorías y recepción de documentos, por lo que no están de acuerdo con la vinculación de Colpensiones.

#### **5.90. AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. –Folios 540 a 541 Cuaderno 3-.**

La sociedad vinculada dando respuesta indicó que presentó la documentación necesaria para la liquidación de las obligaciones a cargo de la entidad accionada, que las mismas han sido canceladas y que dicha compañía no tiene vinculación directa con los hechos que originaron la presentación de la acción, ni es destinataria de los actos de la accionada que la motivaron, y advirtió que se opone a que se profiera una decisión que directa o indirectamente afecte sus derechos fundamentales o los de sus trabajadores afiliados a la Comfenalco EPS.

#### **5.91. NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. –Folios 542 a 550 Cuaderno 3-.**

La institución vinculada manifestó que no le constan los hechos relacionados con la presentación de reclamación por parte de Colpensiones e indicó que se oponía a las pretensiones, puesto que las acreencias que se pretenden hacer valer por la accionada pueden ser cobradas al margen del trámite liquidatorio y en ejercicio de los recursos propios de la Caja, sin que sea posible determinar diferencias entre los créditos que corresponden al a Caja de Compensación y los relativos al programa de salud, sólo que los vinculados al programa deben ser pagados con los activos del mismo y el saldo con recursos propios de la Caja, sin pretenderse incluir en el trámite liquidatorio todos los pasivos de la Caja.

Adujo que la acreencia de Colpensiones es propia de la Caja de Compensación y no del programa de salud, la cual no se encuentra en liquidación, siendo los créditos laborales una obligación del empleador y no del programa de salud y advirtió que no había lugar a recibir la documentación, puesto que no le asiste derecho a la accionante a tener en consideración su crédito en la liquidación del programa de salud, sino que debe hacerlo efectivo inmediatamente contra los recursos del a Caja.

#### **5.92. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO –Folios 552 a 556 Cuaderno 3-.**

La organización vinculada manifestó que no se pronunciaría en relación con hechos referentes a la presentación de reclamación de acreencia por Colpensiones, por tratarse de un hecho de un tercero y advirtió que deberá revisarse no sólo si al negarse a Colpensiones la posibilidad de radicar la documentación se le están vulnerando sus derechos fundamentales, sino también que los fundamentos normativos propios del sistema financiero no son aplicables

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

por la Supersalud a las Cajas de Compensación Familiar y menos dividir o fraccionar una entidad afectando sólo una unidad de negocios como es la EPS Comfenalco Antioquia, sustrayendo del mundo jurídico el resto de unidades de servicios de la Caja, toda vez que Comfenalco EPS como persona jurídica no existe, sino como programa y es la misma Caja de compensación Familiar, por lo que solicita que se revise la afectación de los derechos fundamentales de todos los acreedores que están en igualdad de condiciones, siendo la Resolución N° 361 de 2014 contraria a la ley y a la buena fe contractual, siendo lógico que se declare su nulidad para evitar un perjuicio irremediable a los acreedores y evitar desde ya futuros pleitos, preservando la seguridad jurídica, ante el endeble proceso de organización de pasivos de una EPS que integra una Caja que es la persona jurídica llamada a responder con su patrimonio.

#### **5.93. EMTELCO S.A. –Folios 1 a 18 Cuaderno 4-.**

La vinculada dio respuesta indicando que no es posible presentar información suficiente para afirmar o negar los hechos por ser una situación entre las partes, sin embargo, anota que el proceso de liquidación de la accionada ha continuado y que se han presentado múltiples situaciones que deben conocerse por el Despacho, puesto que son relevantes, una de ellas es la expedición del Auto 004 de 2014 en virtud de la cual se decidió incluir de manera extemporánea múltiples acreencias entre ellas la del accionante Colpensiones, por lo que la pretensión es de la presente acción es un hecho superado.

#### **5.94. GASTROMEDIC S.A.S. –Folios 20 a 52 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que no le constan los hechos relacionados con el trámite surtido por Colpensiones para presentar la reclamación de su acreencia, puesto que la única relación de la vinculada con la accionada es contractual y no pensional, ni laboral, de conformidad con lo que no se opone a las pretensiones de la accionante, dado que en ningún momento se vulneraron los derechos de dicha sociedad dentro del proceso de liquidación al realizar su reclamación.

#### **5.95. CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. –Folios 53 a 61 Cuaderno 4-.**

La institución vinculada manifestó que no le constan los hechos relacionados con la presentación de reclamación por parte de Colpensiones e indicó que se oponía a las pretensiones, puesto que las acreencias que se pretenden hacer valer por la accionada pueden ser cobradas al margen del trámite liquidatorio y en ejercicio de los recursos propios de la Caja, sin que sea posible determinar diferencias entre los créditos que corresponden al a Caja de Compensación y los relativos al programa de salud, sólo que los vinculados al programa deben ser pagados con los activos del mismo y el saldo con recursos propios de la Caja, sin pretenderse

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

incluir en el trámite liquidatorio todos los pasivos de la Caja.

Adujo que la acreencia de Colpensiones es propia de la Caja de Compensación y no del programa de salud, la cual no se encuentra en liquidación, siendo los créditos laborales una obligación del empleador y no del programa de salud y advirtió que no había lugar a recibir la documentación, puesto que no le asiste derecho a la accionante a tener en consideración su crédito en la liquidación del programa de salud, sino que debe hacerlo efectivo inmediatamente contra los recursos del a Caja.

#### **5.96. PROTECCIÓN S.A. –Folios 62 a 67 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada señaló que en relación con los hechos dicha AFP se hizo parte dentro del proceso liquidatorio con el fin de constituirse en acreedor, en representación de los trabajadores de dicha empresa afiliados a la AFP, dado que dentro de sus funciones está la recepción de los dineros destinados a las cuentas individuales de los afiliados, la gestión e inversión de los mismos y adelantar las acciones de cobro al empleador, presentando sus créditos dentro del trámite de liquidación judicial al empleador EPS COMFENALCO, sin embargo, desconoce la totalidad de los hechos narrados por la accionante.

Concluye que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos de la entidad tutelante, por lo que no está llamada a prosperar la acción en contra de la vinculada, por lo que solicitó que en caso de concederse el amparo solicitado, no se desmejore la calidad de acreedor de la AFP vinculada.

#### **5.97. ESE HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA –Folios 68 a 74 Cuaderno 4-.**

La vinculada a manera de respuesta aportó documentación relacionada con las reclamaciones presentadas por su parte ante la entidad accionada, las cuales aduce fueron presentadas oportunamente y con cumplimiento de requisitos.

#### **5.98. ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – Folios 75 a 82 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta señalando que los hechos primero a cuarto son ciertos pero los restantes no los conoce por tratarse de una situación particular de la entidad tutelante y en cuanto a las pretensiones adujo que deben ser tenido en cuenta frente a las mismas que todos los que fueron llamados a integrar el contradictorio entre ellos dicho Hospital presentaron en debida forma la documentación, siendo aceptada algunas con observaciones que fueron ajustadas, como fue el caso de dicha entidad que por presentarla con tiempo

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

suficiente la radicarón en debida forma y fue aceptada.

Agregó que las condiciones para hacer parte de la liquidación como acreedor fueron publicadas y conocidas por todos los interesados y por tratarse de una inobservancia e requisitos o de situaciones al margen en el caso de que la entidad accionante haya cumplido con todos los requisitos y que el rechazo fue improcedente, debe ser revisado por el juez de tutela de conformidad con lo probado.

**5.99. MARÍA CATALINA AGUDELO MEJÍA Y OTROS. –Folios 83 a 126 Cuaderno 4-.**

Los señores María Catalina Agudelo Mejía, Juan Pablo Arango García (QEPD) a través de la señora Tatiana Villa Sierra, Julio Cesar Henao Castrillón, Juan Pablo Hernández Pinillos, Adolfo León Hoyos Zuluaga, Liliana Orozco Villegas, Martha Cecilia Parra López, Héctor Andrés Sánchez Garrido, Tatiana Villa Sierra, Silvia Marcela Villegas García, Jorge Alirio Salazar García, Carlos Alberto Salazar Aristizábal, Omar de Jesús Salazar Aristizábal, Sonia Patricia Salazar Aristizábal, Flor María Salazar Aristizábal, Aracelly Salazar Aristizábal y Lina Yaneth Hincapié Ramírez a través de apoderado judicial contestaron la acción de la referencia indicando que coadyuva la petición de Colpensiones, puesto que la negativa de la accionada constituye una vulneración no sólo de los derechos fundamentales de la entidad tutelante, sino de también de estos en la medida de que atentaría en contra de su derecho a la seguridad social y las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan del mismo, generando un perjuicio enorme a los afiliados, quienes serían los favorecidos al saldarse la acreencia.

De conformidad con lo anterior, solicitaron que se tenga como oportuna la reclamación de Colpensiones correspondiente a los mismos.

**5.100. HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL. – Folios 129 a 134 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta señalando que no le constan los hechos relacionados con la reclamación presentada por Colpensiones e indicó que dicha entidad presentó oportunamente su acreencia, mediante el formato fijado para ello el de manera oportuna, sin ningún contratiempo, siendo recibida en debida forma, por lo que solicita que se tenga en cuenta que la entidad vinculada presentó oportunamente su reclamación, la cual fue radicada en la entidad accionada para todos los efectos de la decisión que se profiera por el Despacho y solicitó que se ordene a la accionada que se manifieste sobre su acreencia.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

**5.101. CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA. –Folios 135 a 140 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta señalando que no le constan los hechos relacionados con la reclamación presentada por Colpensiones e indicó que dicha entidad presentó oportunamente su acreencia, mediante el formato fijado para ello el de manera oportuna, sin ningún contratiempo, siendo recibida en debida forma, por lo que solicita que se tenga en cuenta que la entidad vinculada presentó oportunamente su reclamación, la cual fue radicada en la entidad accionada para todos los efectos de la decisión que se profiera por el Despacho y solicitó que se ordene a la accionada que se manifieste sobre su acreencia.

**5.102. CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN. –Folios 141 a 153-.**

La entidad vinculada manifestó que son ciertos los hechos primero, cuarto y quinto, que en virtud de la convocatoria realizada por la accionada presentó sus acreencias cumpliendo con los requisitos exigidos, e indicó que se opone a las pretensiones de la acción, solicitó que no se accediera a ninguna de ellas, y en su lugar se conserve la validez del procedimiento adelantado por la accionada, de manera que las acreencias presentadas por la vinculada se conserven y sean tenidas en cuenta en el proceso liquidatario, puesto que de lo contrario se vulneraría su derechos a la igualdad. Presentó como excepciones la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones puesto que no puede Colpensiones escudarse en que los requisitos exigidos eran desproporcionados, dado que al revisar el formato era simple y lo solicitado era información necesaria para identificar la acreencia; la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la vinculada no tiene nada que ver con las reclamaciones presentadas por Colpensiones, además no fueron claros los motivos por lo que fue citada, siendo confundida con Saludcoop EPS, siendo diferentes las IPS de las EPS.

**5.103. COMFENALCO SANTANDER –Folios 155 a 157 Cuaderno 4-.**

La vinculada indica que es una persona jurídica diferente a la Caja de Compensación Comfenalco Antioquia, por lo que no tiene conocimiento, ni es parte del proceso de liquidación de la accionada, y advirtió que la acción de tutela debe dirigirse contra quien haya presuntamente vulnerado los derechos fundamentales invocados como vulnerado, en lo cual no incurrió la vinculada, puesto que no existe ningún nexo causal entre ésta y la accionada y por ende no tuvo injerencia en la decisión de no recibir la reclamación de Colpensiones. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

**5.104. ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GÉNOVA QUINDIO. –Folios 159 a 172 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada a manera de contestación aportó la documentación mediante el cual presentó su reclamación de acreencias ante la entidad accionada, que fue radicada de manera personal y en virtud del aviso realizado por el Juzgado.

**5.105. EPS COMPENSAR. –Folios 173 a 182 Cuaderno 4-.**

La vinculada indicó que es una persona jurídica diferente a la entidad demandada, no es su agente liquidador, y no cuanta con capacidad de afiliación en Antioquia, por lo que no participó en el proceso de asignación forzosa de la población afiliada a la accionada, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tiene las condiciones para reconocer los créditos reclamados, ni la conducta que supuestamente atentó en contra de los derechos de la tutelante fue efectuada por ésta. De conformidad con lo anterior, solicitó que se denegara la prosperidad de la acción de tutela en contra de dicha EPS y se vincule al Agente Liquidador de la EPS Comfenalco Antioquia.

**5.106. ENLACE OPERATIVO S.A. –Folios 183 a 199 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada señaló que desconoce la totalidad de los hechos, sin embargo dio respuesta a los mismos indicando que no le constan aquellos relacionados con la presentación de la acreencia por parte de Colpensiones, señalando además que el crédito a su favor fue aceptado por la entidad accionada, y anotó que por haberse presentado oportunamente debía mantenerse incólume sin perjuicio de la decisión a adoptar. Igualmente, adujo que no se oponía a la protección de los derechos fundamentales de Colpensiones que hayan sido desconocidos por la demandada, siempre que se haya presentado el crédito dentro de la oportunidad legal para ello y no se vulneren los derechos adquiridos y reconocidos de la vinculada como acreedora.

**5.107. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA.- COMFAMA. –Folios 200 a 214 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada señaló que presentó ante la entidad accionada acreencias relacionadas con incapacidades, licencias de paternidad y devolución de aportes de trabajadores, habiéndose cancelado el pago de la mayoría de los casos sometidos a reclamación y rechazándose el pago de otros casos incluidos en la reclamación inicial, ante lo que presentó recurso de reposición. En cuanto a la acción de tutela señaló que la improcedencia o no de la misma dependerá de que se acredite la vulneración de los derechos invocados y de que no exista otro

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

medio idóneo para su protección, así mismo, solicitó que de ser procedente se respeten y mantengan incólumes las acreencias reconocidas y pagadas a la vinculada, siendo ello un hecho en el que no tuvo injerencia alguna por lo que no puede afectarla.

**5.108. FRANCISCO JAVIER RENDÓN PINZÓN. –Folios 216 a 217 Cuaderno 4-.**

El particular vinculado indicó que recibió con extrañeza la notificación de la acción de tutela, sin que se le hubiera enviado copia del libelo demandatorio para ejercer su derecho a la defensa y contradicción por lo que solicitó al Despacho que hasta que no se realizara ello, se abstuviera de emitir un fallo que vulnerara sus derechos.

**5.109. ESE HOSPITAL SAN ISIDRO GIRALDO-ANTIOQUIA. – Folios 218 a 220 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

**5.110. SUSTS COLOMBIA LIMITADA –Folios 221 a 224 Cuaderno 4-**

La sociedad vinculada dio respuesta manifestando que ratificaba la acreencia que en nombre de los trabajadores de dicha sociedad fue reconocida en el Auto 002 de 2014.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

**5.111. CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. –Folios 225 a 240 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada manifiesta que es improcedente la vinculación de la entidad, en tanto, no ha incumplido obligación alguna con la entidad accionada, habiendo acreditado el pago de los aportes a salud, gestionado las incapacidades y pagado las mismas, por lo que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de sus trabajadores, ni de las entidades de la referencia.

**5.112. ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO. – Folios 241 Cuaderno 4-.**

La vinculada manifestó que por tratarse de un asunto procedimental no es posible violentar la perentoriedad del término para aportar las acreencias y cada acreedor debe tener en cuenta que con el pasar del tiempo incrementan las posibilidades de rechazo, ya sea por el aumento del número de solicitantes o porque algún requisito no cumple con los parámetros establecidos o alguna otra circunstancia, además en los procesos concursales no existe el principio de universalidad como sí en los procesos de reestructuración empresarial . Finalmente indicó que no se ha vulnerado el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de Colpensiones, por lo que solicitó que no se afecte con la entrada de sus acreencias extemporánea la masa liquidatoria.

**5.113. ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ANORÍ ANTIOQUIA. –Folios 242-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de acreencias de Colpensiones y que presentó su acreencia con los requisitos exigidos y oportunamente, siendo necesario realizar la entrega en varias ocasiones hasta que se ajustó a las pautas fijadas por Comfenalco, estando a espera de que se informe la manera en que se realizará el pago.

**5.114. JUAN FERNANDO GONZÁLEZ UPEGUI. –Folios 245 a 246 Cuaderno 4-.**

El particular vinculado señaló que radicó ante la accionada las obligaciones adeudadas a su favor, de conformidad con las condiciones y plazos establecidos, siendo dicho procedimiento un trámite público con reglas y requisitos claro y taxativos, por lo que deben tener prelación los acreedores que oportunamente y en debida forma presentaron sus acreencias, de manera que si Colpensiones lo hizo de manera incompleta o extemporánea no debe ser considerada su acreencia por el agente liquidador como presentada en tiempo.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

**5.115 ESE SAN VICENTE DE PAÚL CALDAS ANTIOQUIA. –  
Folios 247 a 249 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que tomará por ciertos los hechos probados y que no se opone a que se reciba la documentación presentada por la entidad accionada, no obstante, sin que se aporten documentos nuevos, ni mejorados, puesto que se vulneraría el debido proceso de los demás acreedores que presentaron su acreencia oportunamente y en debida forma.

**5.116. PATOLOGÍA SUESCUN S.A.S.- Folios 250 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que son acreedores de la accionada y por ello presentaron reclamación que fue aceptada y anotó que no tenía nada que decir en relación con los argumentos y pruebas relacionadas con los hechos narrados por la parte demandante.

**5.117. CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA  
CONQUISTADORES S.A. –Folio 251 a 256 Cuaderno 4-.**

La vinculada indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a su vinculación.

**5.118. GRANT THORNTON FAST & ABS AUDITORES Y  
CONSULTORES LTDA. –Folios 257 a 259 Cuaderno 4-.**

La vinculada señaló que ratificaba las acreencias que existieran en su favor y sean reconocidas y pagadas a la mayor brevedad y que no comparte la pretensión de Colpensiones, puesto que su aceptación como acreedor implicaría un cambio cuantitativo en la masa de bienes a liquidar perjudicando a quienes presentaron oportunamente las reclamaciones, por lo que solicitó que se aceptaran las acreencias con base a las pruebas de los créditos que presentaron los acreedores oportuna e inicialmente a Comfenalco.

**5.119. COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA. –Folio  
260 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que el aviso a la comunidad no fue claro, por lo que solicitó que se eximiera de allegar la información requerida al proceso citado o se aclarara la documentación a aportar.

**5.120. JORGE IVÁN ESCOBAR ARANGO. –Folio 261 y 262  
Cuaderno 4-.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

El particular vinculado señaló que no se encuentra de acuerdo con lo solicitado por la entidad tutelante, puesto que se reduciría la posibilidad de recibir el total de sus acreencias solicitadas, cuando presentó su requerimiento oportunamente a menos que se hayan ampliado los fondos para el pago.

Manifestó que el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) intentó presentar una adición a la reclamación que no le fue admitida por extemporáneas a pesar de que ese día vencía el último plazo de justificación documental, indicándosele que no cabía ningún recurso, en consecuencia en caso de que se falle a favor la acción de tutela, se considerará con igual derecho a que le sean admitida con extemporaneidad las reclamaciones adicionales que le fueron rechazadas.

**5.121. SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. –Folios 263 a 267 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que nada tiene que ver con la reclamación presentada por Colpensiones, que no le constan ninguno de los hechos, que no puede oponerse a las pretensiones de la accionante por estar dirigidas a una entidad diferente, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5.122. CLÍNICA MEDELLÍN S.A. –Folios 268 a 270 Cuaderno 4-.**

La vinculada indicó que presentó reclamación oportuna ante la accionada y a la fecha no ha recibido devolución de ninguna de ellas, por lo que no ha violado derecho fundamental alguno y solicitó su desvinculación.

**5.123. ESE HOSPITAL DE LA ESTRELLA –Folios 271 a 273 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

#### **5.124. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA –Folios 274 y 275 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

#### **5.125. FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE. –Folio 276 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que la acción de tutela está dirigida a Colpensiones y que ninguno de los hechos y pretensiones tienen relación con la Fundación.

#### **5.126. CLÍNICA LAS AMÉRICAS.- Folios 277 y 278 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que presentó oportunamente sus acreencias y bajo los parámetros establecidos, sin presentar ninguna objeción frente a la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

radicación.

**5.127. COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO. –Folios 279 y 280 Cuaderno 4-.**

La institución vinculada indicó que no son de su conocimiento los hechos y señaló que las acreencias presentadas por la misma se encuentran en el primer nivel, por lo que sólo se opondrá en caso de que al aceptar o reconocer las de Colpensiones se afecten los intereses del establecimiento educativo.

**5.128. ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA ANTIOQUIA. –Folios 281 a 284 Cuaderno 4-.**

La vinculada indicó que tomará como ciertos los hechos probados y que no se opone a que se reciba la documentación de Colpensiones presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), no obstante, sin que se aporten documentos nuevos, ni mejorados, puesto que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de los demás acreedores que presentaron su reclamación oportunamente y en debida forma.

**5.129. ESE SANTA GERTRUDIS DE ENVIGADO ANTIOQUIA. – Folios 285 a 287 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que tomará como ciertos los hechos probados y que no se opone a que se reciba la documentación de Colpensiones presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), no obstante, sin que se aporten documentos nuevos, ni mejorados, puesto que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de los demás acreedores que presentaron su reclamación oportunamente y en debida forma.

**5.130. UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A. –Folios 288 Cuaderno 4-.**

La vinculada indicó que hizo parte del proceso liquidatorio de Comfenalco sin tener contratiempo alguno, radicando oportuna y debidamente su acreencia.

**5.131. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE ANTIOQUIA. –Folios 289 a 294 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que no hace parte de la acción de tutela y que la decisión que se adopte no le afecta ni positiva, ni negativamente.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

**5.132. TRANSPORTES ENVIGADO S.A. –Folios 295 a 301 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que le fue resuelta favorablemente su reclamación, que no deben tutelarse los derechos invocados por la entidad accionante puesto que el medio magnético por esta aportado no cumplía con los requisitos exigidos y no es la acción de tutela el medio idóneo para obtener la protección de sus derechos, para lo cual tiene a disposición la vía contenciosa.

**5.133. SERVICIOS ESPECIALIZADOS - SERVICOL S.A.S. –Folios 302 y 303 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada señaló que no recibió copia del libelo demandatorio para ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo que solicitó que hasta que no se envíe la misma se abstenga el Despacho de emitir un fallo con el que se vean vulnerados y conculcados sus derechos.

**5.134. STARKEY LABORATORIES COLOMBIA LTDA. –Folios 305 a 310 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada indicó que no se acredita en la acción de tutela la razón por la que no se cumplió el requisitos de forma, siendo claro que la accionada actuó conforme a derecho, puesto que darse una respuesta negativa como lo hizo Comfenalco ante el no ejercicio de una carga en una diligencia administrativa no constituye una violación al derecho de petición. Adujo que no le constan los hechos relaciones con la presentación de la acreencia de Colpensiones y anotó que acceder a las pretensiones vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso de la sociedad, señaló que debe verificarse la procedencia de la acción de tutela en relación con la existencia de otro medio de defensa y que debe tenerse en cuenta que la tutelante esperó que se encontrara vencido el plazo estipulado para presentar acreencias para presentar la acción de tutela.

**5.135. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS –Folios 312 a 314 Cuaderno 4-.**

La vinculada aduce que los hechos no hacen referencia a ninguna situación en particular que la involucre, que resulta imposible formular una contradicción porque los hechos están referidas a las acciones de otras entidades, que la tutela es improcedente porque las entidades hospitalarias no son responsable del pago de pensiones, ni ajustes pensionales y añadió que desconoce el motivo de su vinculación, por lo que solicitó que se proceda a la prosperidad de las

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

excepciones o razones por ella expuestas, de manera que se dé su desvinculación y su exoneración de cualquier obligación.

Mediante escrito obrante a folio 456 a 462 reiteró lo señalado anteriormente.

**5.136. COOPEVIAN C.T.A. –Folio 315-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que no está de acuerdo con que se incluyan acreedores encontrándose vencido el término fijado durante el proceso, porque se violaría una norma de orden público.

**5.137. INCAMETAL S.A.S. –Folio 317 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que presentó reclamación por un día de incapacidad de una trabajadora que fue reconocida por la accionada.

**5.138. GENÉRICOS ESENCIALES S.A. –Folio 318 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que los hechos y efectos de la acción de tutela no afectan sus intereses por lo que guardan silencio frente a las pretensiones.

**5.139. INTEGRAL S.A. –Folio 319 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que la situación objeto de discusión no tiene relación alguna con la organización, por lo que debió ocurrir una mala interpretación del oficio.

**5.140. METROSALUD –Folio 320 a 324 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicó que no es un ente asegurador sino un prestador de servicios de primer nivel de atención, que ninguno de los hechos de la tutela se desprende de una actuación suya que haya provocado la vulneración alguna de derechos fundamentales y que por lo tanto solicita su exoneración de cualquier responsabilidad.

**5.141. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ. –Folios 325 a 333 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada indicando que no emitiría pronunciamiento alguno respecto de los hechos alusivos a la presentación de reclamación de Colpensiones por ser afirmaciones de la entidad que no le constan, indicó que la ESE realizó todo el proceso de liquidación establecido en lo avisos emplazatorios para el proceso de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

reclamación y solicitó que se tenga en cuenta la prelación de la entrega del crédito y en debida forma, como lo hizo dicho Hospital.

**5.142. SIMEX S.A.S. –Folios 339 a 358 Cuaderno 4-.**

La sociedad vinculada dio repuesta señalando que presentó formulario para reclamación oportuna de acreencias, sin embargo fue rechazado totalmente, siendo enviada la documentación correspondiente, pese a lo cual se negó la accionada a darle el trámite, por lo que se vulneró el derecho fundamental de los afiliado a la seguridad social y a la vida digna por negarse a pagar las incapacidades cobradas.

**5.143. IPS ALEJANDRO RIOS MEDICIA NUCLEAR. –Folios 359 a 370 Cuaderno 4-.**

La IPS vinculada dio respuesta señalando que presentó reclamación oportuna de acreencias, adeudando a la fecha las acreencias cobradas por la entidad accionada, que la misma viene vulnerando el derecho al debido proceso de sus acreedores puesto que viene haciendo un reconocimiento parcial de las acreencias, por lo que solicitó que se integrara a los acreedores del régimen subsidiado para la protección de su derecho al debido proceso y el pago total de sus acreencias.

**5.144. ORTOPEDIA DEL SINÚ LTDA. –Folios 371 a 388 Cuaderno 4-**

La vinculada dio respuesta indicando que la accionada debe una acreencia a su favor la cual fue solicitada el veintiocho de marzo y el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

**5.145. CLÍNICA SOMA –Folios 389 a 401 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que no le constan los hechos y que presentó reclamaciones por dos deudas a su favor entregadas a satisfacción.

**5.146. SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. –Folios 402 a 453-.**

La vinculada dio respuesta indicando que radicó reclamación ante la accionada, que la misma se negó al pago de tres incapacidades, que se radicó recurso de reposición, habiéndose reclamado de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, sin obtener aún respuesta, ni el pago de la acreencia.

**5.147. CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. –Folios 454 a 485**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

#### ***Cuaderno 4-***

La entidad vinculada dio respuesta indicando que su vinculación es improcedente, puesto que se aduce que son deudores de aportes de pensión obligatorios y de salud de sus trabajadores, sin que sea existente tal obligación, al no existir morosidad alguna, y estando acreditado que la vinculada ha realizado el pago de los aportes a salud, gestionado las incapacidades y pagado las mismas, en consecuencia no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de sus trabajadores, ni de las entidades incursas en la acción de la referencia.

#### **5.148. B&B CONSTRUCTORES S.A. –Folios 486 a 490 Cuaderno 4-**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que presentó reclamación ante la accionada y que no es acreedora de la misma en la actualidad, por cuanto cumplió con los pagos reclamados, por lo que no le asiste derecho de hacerse parte de la acción de la referencia.

#### **5.149. INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. –ISNOR S.A. –Folios 492 a 504 Cuaderno 4-**

La vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones que se opone a la pretensión toda vez que el término para presentar reclamaciones oportuna se encuentra vencido y que el argumento de la accionante carece de fundamento fáctico y jurídico, puesto que el agente liquidador tiene la facultad de fijar los lineamientos para recibir las reclamaciones y no puede la falta de diligencia de la accionante pretender que por vía de tutela le sean reconocidas. Adujo que no era procedente la acción de tutela dado que este tipo de asuntos deben debatirse ante el juez ordinario y por el carácter subsidiario de la acción.

#### **5.150. CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. –Folios 500 a 504 Cuaderno 4-**

La sociedad vinculada indicó que no encuentra ningún vínculo con las partes, hechos y pretensiones de la acción, por lo que no debió vincularse por lo que solicitó su exclusión de cualquier responsabilidad.

#### **5.151. CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE –Folios 505 a 511 Cuaderno 4-**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que la comunicación de la acción de tutela no se hizo con entrega de copia del libelo demandatorio lo que impide la defensa de la entidad y sin hacerse mención de los hechos y pretensiones a

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

contradecir, por lo que solicitó que se realizara nuevamente la notificación.

#### **5.152.UROMEDIC S.A.S. –Folios 512 a 519 Cuaderno 4-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea, por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta demás que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

#### **5.153.ASESORES EN SELECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONASL ASAP S.A.S. –Folios 1 a 15 Cuaderno 5-.**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que la EPS Comfenalco Antioquia negó el pago de una licencia de maternidad a una de sus trabajadoras por lo que la misma presentó acción de tutela en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación, sin embargo, la reclamación presentada fue atendida favorablemente por la accionada.

#### **5.154.MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –Folios 17 a 18 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que desconoce a profundidad los hechos que dieron origen a la acción y que la notificación de las providencias del juez de tutela debe realizarse no sólo formal sino materialmente, sino se atentaría contra el debido proceso, por lo que solicitó que se enviaran los anexos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

correspondientes para emitir su pronunciamiento al respecto.

#### **5.155. DEPOSITO DE DROGAS PARÍS LTDA. –Folios 20 a 30 Cuaderno 5-**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que la misma presentó reclamación oportuna en los términos establecidos por la accionada, que no estaba sujeta a reclamaciones por aportes pensionales obligatorios sino acerca de otro tipo de créditos y que es cierto lo relacionado con la manera de alegar la información en medio magnético y en archivo plano lo que ocasionó algunos inconvenientes que fueron superados.

#### **5.156. TÍA MIMA S.A. –Folios 31 Cuaderno 5-**

La sociedad vinculada indicó que luego de acercarse al Juzgado de conocimiento y de conformidad con la orientación recibida informa que no tiene acreencias vigentes con la accionada por lo que no tiene nada que decir en relación con el objeto de la acción.

#### **5.157. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO –Folios 333ª 38 Cuaderno 5-**

La vinculada dio respuesta indicando que su naturaleza es de centro de carácter asistencial como prestadora de servicios de salud, que no puede extralimitarse en sus funciones, ni es responsable de las autorizaciones, ni el suministro de insumos o medicamentos, ni ha desconocido los derechos de paciente alguno. En cuanto a las pretensiones indicó que carece de competencia para pronunciarse.

#### **5.158. MÉDICOS RADIOLÓGOS DEL QUINDIO S.A. –Folios 38 a 47 Cuaderno 5-**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea, por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta demás que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

**5.159. GASTROSALUD LIMITADA INSTITUTO DE ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO LIMITADA. –Folios 49 a 57 Cuaderno5-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea, por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta demás que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

**5.160. CENTRO RADIOLÓGICO DEL QUINDIO S.A.S. –Folios 59 a 67 Cuaderno5-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea, por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta demás que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

#### **5.161. FUNDACIÓN DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CARMEN CECILIA VALENCIA PEÑA. –Folios 82 a 91 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea, por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

demás que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

**5.162. FUNDACIÓN ALEJANDRO LONDOÑO. –Folios 93 a 109 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea, por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta además que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

**5.163. OLGA PATRICA MARÍN SALGADO. –Folios 103 a 116 Cuaderno 5-.**

La mencionada particular se pronunció indicando a que le ISS en Liquidación ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social y al a vida digna, aduciendo hechos y argumentos que no tienen relación alguna con la presente acción.

**5.164. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA. –Folios 116 a 124 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que tenía contratada con la accionada la prestación de servicios médicos de salud de tercer y cuarto nivel de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

complejidad, adeudándole en razón a ello una suma de dinero por la que se presentó la respectiva reclamación de manera oportuna que fue aceptada, sin embargo, se desconoce resolución alguna con la que se haya calificado o graduado las acreencias de dicha IPS, por lo que se elevó derecho de petición, de conformidad con ello solicitó que se informara en qué etapa se encuentra el proceso de liquidación y si se conoce acto administrativo que gradúe su acreencia.

**5.165. LIGA CONTRA EL CANCER QUINDÍO. –Folios 126 a 130 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que no le constan los trámites realizados por Colpensiones, y que presentó reclamación ante la accionada que le fue aceptada como oportuna.

**5.166. INVERSIONES EASTMAN & ASOCIADOS S.A.S. –Folios 131 a 141 Cuaderno 5-.**

La vinculada a manera de respuesta allegó documentación relacionada con la acción de tutela.

**5.167. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. –Folios 142 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada manifestó que se abstenía de rendir informe en relación con la acción de tutela por cuanto no se evidencia que la misma tenga relación alguna con ésta.

**5.168. TEMPORALMENTE S.A.S. –Folios 144 a 147 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que no recibió documento en que se relacionen los hechos y pretensiones de la tutela, ni conoce la situación.

**5.169. ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SALENTO – Folios 149 a 150 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada a manera de respuesta aportó la reclamación radicada en la entidad accionada.

**5.170. UNIÓN TEMPORAL SALUD PREVENTIVA –Folios 153 a 162 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que no tiene vínculo con Colpensiones y

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

no presentan mora de aportes por afiliaciones.

**5.171. AVIDES MAC POLLO S.A. –Folio 163 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que no entiende el porqué de su vinculación, por lo que deduce que se debió a una equivocación, por lo que no tiene nada que decir una vez revisada la documentación que le fue remitida.

**5.172. ESE HOSPITAL DE USME –Folios 164 a 170 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que tiene un saldo a favor por pagar por la entidad accionada, por lo que solicitó que sean tenidas en cuenta sus acreencias.

**5.173. ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA –Folios 171 a 191 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que solicitó al agente liquidador de la accionada el pago de una acreencias por incapacidades, pero fueron negadas de manera injustificadas, pese a haber cumplido con las peticiones y solicitudes requeridas, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa y contradicción por lo que solicitó que se pagaran las acreencias reclamadas a su favor.

**5.174. CONSORCIO FOPEP.- Folios 192 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que no tiene interés jurídico en la acción, ni para pronunciarse en los hechos o circunstancias que son ajenas y en las que no ha tenido participación, siendo la accionada quien debe rendir las correspondientes explicaciones.

**5.175. CLINICA DEL OCCIDENTE. –Folios 199 a 209 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que presentó reclamación oportuna de acreencias que de los demás hechos no tiene injerencia, por lo que solicitó que se tenga lo adeudado a su favor por la accionada.

**5.176. JULIO ALBERTO GARCÍA BARCO. –Folio 228 Cuaderno 5-.**

El particular vinculado dio respuesta indicando que como acreedor presentó oportunamente la documentación para la reclamación de las acreencias y se opone de aceptar de manera extemporánea los documentos a persona natural o jurídica alguna que pretenda cobrar deuda a la accionada, por considerar que de lo contrario se vulnerarían sus derechos y pondría en riesgo el reconocimiento de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

las creencias a su favor, además el aviso fue publicado con tiempo y solicitó que se respetara que cumplió a tiempo y la prioridad del pago de sus cuentas.

**5.177. ANGEL MARTÍN JIMÉNEZ RUEDA. –Folio 130 Cuaderno 5-.**

El particular vinculado indicó que no tiene interés jurídico en la presente acción, puesto que no ha sido trabajador de la accionada y su relación con la entidad era pro prestación de servicios profesionales, por lo que cotizaba como independiente al Fondo de Pensiones Horizonte.

**5.178. CLÍNICA REVIVIR S.A. –Folios 232 a 242 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que dentro del trámite liquidatorio se emplazó a todo al que considerara con derecho a formular reclamaciones en contra de la accionada, otorgando tiempo suficiente para allegar el CD solicitado, habiendo acudido Colpensiones al momento en que no contaba con tiempo para realizar las correcciones necesarias, por lo que la accionada no vulneró su derecho de petición a ningún acreedor, puesto que no exigió documentación que no se encontrada enmarcada en la ley .

**5.179. CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE. – Folios 243 a 250 Cuaderno 5-.**

La vinculada contestó manifestando que coadyuvaba las pretensiones de la accionante y que se hiciera extensivos los efectos del fallo a todos los acreedores, puesto que se ha hecho común exigir requisitos por fuera del marco legal, creados al capricho de los funcionarios, por lo que solicitó su inclusión dentro de los créditos oportunos, porque a pesar de remitir la documentación no fue incluida formalmente su acreencia.

**5.180. SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S –Folios 256 a 260 Cuaderno 5-.**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que no recibió documento en que se relacionaran los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, y que no tiene conocimiento de la situación objeto de discusión.

**5.181. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y D ELA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA (SINTRACONTEXA) – Folios 264 a 285 Cuaderno 5-.**

La asociación vinculada dio respuesta indicando que se coadyuva a la pretensión de Colpensiones y adjunta cuadro de calificación de acreencia en donde se

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

detalla la deuda a su favor.

**5.182. IPS ALDEA DE PIEDRAS S.A.S. –Folios 286 a 298 Cuaderno 5-**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que no le constan los hechos relacionados con la presentación de acreencia por parte de la entidad accionante, que dicha entidad no ha violado los derechos al debido proceso, ni de petición de Colpensiones y que ésta presentó una cuenta de cobro sin cumplir los requisitos legales, por ello no le fue admitida, puesto que no se puede admitir como prueba siquiera sumaria un CD vacío, además la negligencia de la accionante no es excusa para acudir a la acción de tutela. Señaló que se oponía a las pretensiones y propuso como excepción la inexistencia de vulneración de derecho fundamental.

**5.183. CLÍNICA PIEDECUESTA S.A. –Folios 299 a 303 Cuaderno 5-**

La entidad vinculada manifestó que no le constan los hechos relacionados con la vulneración del debido proceso, aclara que es acreedora de la entidad accionada por prestación de servicios de salud y que radicó reclamación oportunamente y sin dificultad, estando a espera de una respuesta por el agente especial liquidador.

**5.184. SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ –Folios 304 a 305 Cuaderno 5-**

La sociedad vinculada dio respuesta indicando que presentó oportunamente reclamación para el pago de crédito pendiente por la accionada.

**5.185. CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA. –Folios 106 a 309 Cuaderno 5-**

La vinculada dio respuesta indicando que presentó reclamación pro incapacidades no pagadas por la accionada, por lo que solicita que se le reconozca como acreedora e integrante del proceso liquidatorio de la accionada

**5.186. ESE HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III –Folios 319 a 320 Cuaderno 5-**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que no observa razones para pronunciarse acerca de la acción de la referencia y solicitó su desvinculación.

**5.187. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA. –Folios 321 a 329 Cuaderno 5-**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

La vinculada dio respuesta indicando que no entiende el porqué de su vinculación, que si bien conoce el proceso de liquidación de la accionada ya realizó la reclamación por los servicios adeudados, sin embargo no ha obtenido respuesta al respecto.

**5.188. CLINICA ZAYMA LTDA. –Folios 354 a 359 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio respuesta indicando que las opciones enviadas por el Juzgado dentro de la notificación no permitieron que se conociera la situación debatida, intentando infructuosamente comunicarse con el Despacho, por lo que solicitó que se enviara por correo certificado copia del libelo demandatorio para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**5.189. CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. –Folios 360 a 363 Cuaderno 5-.**

La sociedad vinculada contestó la acción de la referencia indicando que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las acreencias fue publicado por la accionada en diversos medios de comunicación, que 1546 hayan podido radicar sin inconvenientes sus acreencias es una muestra de la transparencia y claridad del proceso y que el archivo presentado por la tutelante no cumplía con el formato exigido por lo que se negó la accionada a recibirlo, de manera que es contradictorio que la accionante se queje de la exigencia de formalidades cuando dentro de sus propios tramites exige formatos y requisitos más allá de la ley. Igualmente, advirtió que sería violatorio de los derechos de los acreedores que presentaron a tiempo y en debida forma sus acreencias subsanar la falencia de Colpensiones e ingresar su acreencia afectando directamente los intereses de los demás acreedores, en consecuencia se debe denegar el amparo solicitado por no haber violación del debido proceso.

**5.190. ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A. –Folios 364 a 382 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos relacionados con la presentación de la reclamación por parte de Colpensiones y hace referencia a lo que se encuentra probado en relación con los mismos, adujo que el derecho de petición radica en obtener una respuesta oportuna y de fondo y no que se acceda a lo solicitado. Advirtió que la entidad accionante presentó su reclamación a última hora y el último día, siendo resuelta de manera negativa, puesto que no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, dándosele la oportunidad de presentarla de manera extemporánea, sin embargo, prefirió presentar una queja a la SUPERSALUD, cuando debió hacer la reclamación de manera extemporánea,

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

por lo que hablar de vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción y a la seguridad social e los trabajadores afiliados es justificar la negligencia de la entidad demandante, al no acudir por los medios legales a resolver su situación, sin que se haya incurrido en vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales, además se encuentra haciendo uso de un mecanismo equivocado debido al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, anotó que acceder a las pretensiones vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los acreedores que en término y con cuidado presentaron la documentación de manera correcta, debiendo tenerse en cuenta demás que son también parte del sistema de salud integral protegido constitucionalmente, por lo que manifestó que se oponía a la pretensión de la entidad demandante.

#### **5.191. TAXIS SUPER S.A. –Folios 383 a 398 Cuaderno 5-.**

La sociedad vinculada dio contestación indicando que no le constan los hechos, que no existe prueba de la vulneración de los derechos fundamentales por la entidad accionada, siendo la única vulneración la omisión del pago de incapacidades relacionadas por el accionante por SURA EPS y se deduce de los hechos que la entidad accionante conocía la información requerida y los términos para su presentación, por lo que la mora en enviarla presentándola el último día y de forma incorrecta es un error propio pretendiendo excusarse en errores de la accionada, mientras que al ser presentada por la vinculada la reclamación correspondiente fue oportunamente cancelada, por lo que debe ser negado el amparo constitucional solicitado.

#### **5.192. ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SEGOVIA ANTIOQUIA. –Folios 399 a 405 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

**5.193. ESE HOSPITAL TOBÍAS PUERTA DE URAMITA. –Folios 406 a 411 Cuaderno 5-.**

La vinculada dio repuesta señalando acepta como ciertos los hechos que sean probados y que no se opone a que se acepten los documentos presentados por Colpensiones, sin que pueda aportar documentos nuevos o mejorados, puesto que se vulneraría el debido proceso de quienes entregaron los documentos en debida forma, e indicó que es al juez de tutela a quien le corresponde proteger los derechos vulnerados sin que se afecte la entidad vinculada que presentó la documentación oportunamente y en debida forma.

**5.194. COMFENALCO VALLE. –Folios 412 a 416 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que no ha incurrido en vulneración o amenaza de derecho alguno de la accionante, dado que no le es posible pagar lo solicitado como pretensión, además la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar una prestación periódica e indefinida y de carácter económico, presentándose también una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la accionada y Comfenalco Valle no son la misma razón social y no tienen vínculo alguno, configurándose un hecho superado por sustracción de materia.

**5.195. YEMAIL & DAPHNE S.A.S. –Folios 419 a 424 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada a manera de respuesta allegó documentación relacionada el presente trámite.

**5.196. E.S.T. ADMINSTRACION DE PERSONAL TEMPORAL APTOS LTDA. –Folios 425 a 439 Cuaderno 5-.**

La empresa de servicios temporales vinculada señaló que la señora Catherine Alejandra Uribe Calle suscribió contrato como trabajadora en misión destinada a la empresa UT Transito Medellín, presentando la novedad de embarazo sin que se aceptara el reconocimiento de la licencia de maternidad por la EPS Comfenalco Antioquia, por lo que se interpuso acción de tutela, que tuvo fallo

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

favorable a los intereses de la trabajadora, siendo ordenado el reconocimiento y pago de la mencionada prestación económica y advirtió que la reclamación presentada por dicho concepto fue atendida por la accionada.

**5.197. WINNER GROUP S.A.-Folios 41 a 452 Cuaderno 5-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que los hechos primero a quinto son de carácter legal y los demás son de resorte exclusivo de la accionante, señaló que la acción de tutela es de carácter subsidiario y que la vinculada es un tercero ante la vulneración alegada.

**5.198. MUNICIPIO DE MARINILLA. –Folio 453 Cuaderno 5-.**

La vinculada indicó que no haría ninguna consideración dado que el funcionario a cargo de la situación manifestó que no tenía ninguna incidencia en el estado de cuenta con la entidad municipal.

**5.199. ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ – TOLIMA.- Folios 454 a 455 Cuaderno 5-.**

La vinculada indicó que intentó acceder a la copia de traslado pero sólo se encontró la primera página del mismo, por lo que solicitó que se le remitiera por correo electrónico el respectivo traslado.

**5.200. INSTITUTO NEUMOLÓGICO DE CÓRDOBA S.A.S. –Folios 464 a 479 Cuaderno 5-.**

La accionada indica que se acoge a la petición de la accionante, debido a que a pesar de que envió la documentación solicitada aún no tiene conocimiento de si ha sido admitida e incluida en el crédito de las acreencias de la accionada y solicita que se ordene a la accionada que incluya el crédito que le adeuda para que haga parte de los créditos oportunos objeto de calificación y graduación en el proceso liquidatorio.

**5.201. ESE BELLOSALUD. – Cuaderno 6 Folios 1 a 585-.**

La entidad vinculada dio respuesta señalando que de manera oportuna presentó la reclamación a su favor por concepto de pago y reconocimiento de incapacidades y otras ante la accionada, las cuales viene siendo negadas reiteradamente por la demandada, por lo que el once (11) de abril de dos mil catorce (2014) radicó el formulario para reclamación oportuna de acreencias, dándose respuesta con la cual se niega el pago y reconocimiento de dichas incapacidades, señalando que se podía interponer el recurso de reposición, el cual fue

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

interpuesto oportunamente. Aduce la entidad que ha presentado la evidencia que justifican las inconsistencias de la entidad accionada, pero hasta la fecha de la contestación no se había subsanado las mismas, por lo que el agente liquidador debe analizar y revisar la documentación y no rechazar el pago del crédito.

Agrega que se han enviado al a accionada varias peticiones, estados de cartera para conciliar saldos pero la accionada se mantiene en su negativa por lo que se radicó reclamación, así mismo se ha solicitado la devolución de excedentes patronales pero igualmente se niega la accionada a realizar el pago, concepto por el que también se radicó la acreencia ante la demandada.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se aceptara la integración el contradictorio y se resolviera a favor de la entidad las solicitudes de acreencia por ésta radicadas y se realice el pago y reconocimiento de la totalidad de los valores correspondientes.

**5.202. ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE DABEIBA ANTIOQUIA. –Folios 2 a 4 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que los hechos se tomarán como ciertos en la medida en que se prueben y que no se opone al amparo de los derecho de la entidad accionante, ni a que se le reciba la documentación presentada en la fecha límite de presentación de acreencias, no obstante, no podrá aportar documentación nueva o mejorada, dado que se vulneraría el debido proceso de los acreedores que oportunamente y en debida forma presentaron su reclamación.

**5.203. MEDICAMENTOS POS S.A. –DEMPOS –Folios 5 a 21 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que ya hace parte de las 1546 personas admitidas dentro del trámite liquidatorio de la entidad accionada, por haber presentado la reclamación y acreditar los requisitos y obligaciones a su favor.

**5.204. ESE HOSPITAL SAGRADO CORACIÓN DE BRICEÑO ANTIOQUIA. –Folios 22 a 27 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela señalando que los requisitos establecidos para el trámite del proceso de reclamación fueron previamente difundidos por los medios de comunicación y los funcionarios de Comfenalco se encontraron dispuestos a solucionar cualquier duda en relación con la documentación, evidencia de ello es que cuando los documentos tenían

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

dificultades, se ofrecían opciones para la corrección de los medios magnéticos, dándose espera hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), sugiriendo incluso que se podía ir a corregir el CD en salas de internet.

Agregó que los procesos de liquidación tienen un término y que la entidad accionante haya dejado la entrega de su reclamación para el último día, que tiene como trámite previo la revisión de los documentos, no puede imputársele a quienes presentaron oportuna y diligentemente la reclamación como es el caso de la vinculada, constituyendo una ampliación del término una vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Finalmente, señaló que dejaba a consideración del despacho la procedencia o no de la acción de tutela y advirtió que a su juicio quienes presentaron la reclamación dentro del término con el fin de realizar oportunamente las correcciones a que hubiera lugar, podrían verse afectados por la decisión.

**5.205. ESES HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA. –Folio 28 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio respuesta indicando que al consultar la página web relacionada sólo observó la primera hoja de la acción de tutela, lo que le impidió participar oportunamente en el trámite de la acción y por lo que solicitó que se le allegara el documento completo para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

**5.206. ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHISTA DE CAUCASIA. –Folios 29 a 31 Cuaderno 7-.**

La institución vinculada dio respuesta indicando que los hechos primero a cuarto son ciertos, los demás los desconoce por tratarse de una actuación particular de la entidad tutelante, que deben ser probados. Indicó que dicha ESE presentó oportunamente y en debida forma la documentación, que fue aceptada con algunas observaciones que fueron ajustadas debido a que actuaron con tiempo suficiente, siendo finalmente aceptada la reclamación con todos los componentes, además el proceso fue público, siendo conocidas por todos los interesados las condiciones del mismo, y dándose igualdad de condiciones para todos, incluyendo a Colpensiones, por lo que debe evaluarse las razones por las que se devolvió y no se recibió por la accionada la acreencia de la entidad demandante y porqué esta última considera vulnerados sus derecho, siendo deber del juez evaluar si el rechazo fue improcedente por haberse cumplido con todos los requisitos dentro del término otorgado.

**5.207. MULTILABOR SERVICIOS E INSUMOS LTDA. –Folios 32 a**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

### **35 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada respondió la acción manifestando que la entidad accionada presenta un saldo por cancelar por concepto de incapacidad de una de sus trabajadoras, acreencia que fue debidamente radicada en la oficina de reclamación de acreencias.

#### **5.208. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDÍO –Folios 36 a 44 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada contestó la acción de la referencia indicando que la EPS COMFENALCO ANTIOQUIA no tiene NIT propio, por lo que no se puede tomar posesión sólo del programa EPS, siendo necesario que cuando se hizo la venta de servicios a la misma se hizo con el respaldo de la Caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia, lo que garantizaba el cumplimiento de los compromisos comerciales y legales, haciendo la Supersalud una reorganización de pasivos sin los visos legales y lleno de formalismos que están causando un grave perjuicio sustrayendo un patrimonio que debe ser garantía de los acreedores.

Anotó que el proceso es totalmente atípico, se aplican normas que no le son aplicables a una Caja de Compensación, puesto que lo que se liquida es sólo un programa de la misma. Además señala que COMFENALCO QUINDÍO hizo una actuación llena de requisitos y trámites innecesarios, engorrosos y sin sentido.

En cuanto a los hechos relacionados con la presentación de la acreencia de Colpensiones corresponden a un tercero por lo que no es necesario emitir pronunciamiento alguno.

Indicó que al no recibir la documentación de la entidad accionante se negó la posibilidad de ser reconocida una obligación por el agente liquidador, violando no solo sus derechos sino que con el proceso adoptado en la Resolución 361 de 2014 se vulnera los derechos fundamentales de todos los acreedores, debiéndose revisar si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no radicar los documentos por ella presentados, sino que se sustrajo el resto de unidades de servicios de la Caja por la Supersalud, cuando la EPS no es una persona jurídica independiente, debiéndose declarar la nulidad del mencionado acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.209. CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. – Folios 50 a 49 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada contestó indicando que revisada la documentación del

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

traslado no encuentra ningún vínculo con las partes, ni con los hechos, ni las peticiones, por lo que no debe mantenerse su vinculación a la acción de tutela y en consecuencia solicitó su exclusión de cualquier responsabilidad en relación con las pretensiones.

**5.210. INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. ISNOR S.A. –Folios 60 a 83 Cuaderno 7-.**

La entidad señaló que no le constan los hechos que tienen relación con la presentación de acreencia por parte de Colpensiones, que se opone totalmente a la pretensión de la parte actora, puesto que no le asiste derecho a ninguna reclamación que pretende, y que es improcedente la acción de tutela puesto que en todo momento tuvo oportunidad procesal para formular reclamaciones en contra de la entidad en liquidación, además el término oportuno para presentar la acreencia se encuentra vencido.

Igualmente, adujo que el argumento de la accionante carece de fundamentos fácticos y jurídicos puesto que el agente liquidador se encuentra facultado para determinar los presupuestos bajo los cuales ser recibirán las reclamaciones, que no puede disfrazarse la negligencia de la parte accionante, desmeritándose el procedimiento efectuado por cada una de las demás acreedoras para radicar sus reclamaciones de manera correcta y oportuna.

Adujo que la acción de tutela tiene un carácter excepcional y subsidiario, y en el presente caso no es la acción idónea para acceder a las pretensiones de carácter económica de la entidad accionante.

**5.211. TGT GAMAS S.A.S. –Folio 84 Cuaderno 7-.**

La vinculada dio respuesta indicando que no tiene aclaración, sugerencia o pronunciamiento alguno en relación con los argumentos de la parte accionante.

**5.212. EDIFICIO EL DORAL-PROPIEDAD HORIZONTAL–Folios 137 Cuaderno 7-.**

De manera extemporánea, el vinculado dio respuesta a la acción de la referencia a través de su administradora indicando que no recibió ningún anexo, que desconoce las razones de su notificación y que se ha violado su derecho a la defensa en caso de que se emita decisión alguna en contra de dicha propiedad.

**5.213. ESE HOSPITAL CARISMA. –Folios 138 a 148 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio respuesta extemporánea indicando que no conocía los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

hechos narrados en relación con la presentación de la acreencia de Colpensiones y que se opone a las pretensiones, puesto que la accionante no actuó con la diligencia necesaria, siendo la vinculada al igual de la accionante acreedora de la accionada, habiendo por su parte cumpliendo oportuna y en debida forma los requisitos para la presentación y radicación de acreencias, siendo diligente al reunir las exigencias solicitadas, por lo que considera que la accionada no ha violado los derechos fundamentales de Colpensiones.

**5.214. UNIDAD MÉDICO ODOTOLÓGICA CERESALUD LTDA. – Folios 149 a 155 Cuaderno 7-.**

La vinculada dio respuesta extemporánea indicando que se encuentra a paz y salvo con los aportes de la AFP Colpensiones y demás administradoras de pensiones.

**5.215. AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S. –Folios 156 Cuaderno 7-.**

La sociedad vinculada contestó de manera extemporánea la acción de tutela solicitando que se remita la copia del fallo de primera instancia a su correo electrónico.

**5.216. FORPRESALUD E.U. –Folios 157 Cuaderno 7-.**

La entidad dio respuesta extemporánea señalando que no tuvo injerencia en las actuaciones del agente liquidador de la entidad accionada y solicitó su desvinculación por no ser las personas que efectuaron las actuaciones relacionadas por la entidad accionante.

**5.217. DISTRIBUIDORA MEDINAT E.U. –Folios 158 y 159 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada contestó de manera extemporánea indicando que presentó reclamación de acreencias ante la accionada, al conocer a través de los diferentes medios de comunicación la toma de posesión de bienes e intervención forzosa de la entidad y los avisos realizados por ésta.

**5.218. CLÍNICA FAMILIAR E.A.T. –Folios 160 a 170 Cuaderno 7-.**

La vinculada dio respuesta indicando que presentó oportunamente reclamación en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad accionada y que no podía pronunciarse frente a las pretensiones por no tener injerencia en el asunto objeto de discusión, siendo la vinculada una persona

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

jurídica diferente a Colpensiones, por lo que mal haría en tomar partido en su reclamación, por lo que solicitó su exoneración de cualquier responsabilidad dentro de la presente acción.

**5.219. ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DEL QUINDÍO. –Folio 171 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio repuesta señalando que se hace improcedente emitir pronunciamiento al respecto, puesto que se necesita la historia clínica del paciente para evaluar el concepto médico, y manifestó que desconocía las pretensiones de la tutela, dado que no cuenta con el expediente.

**5.220. RECUPERAR S.A.S. –Folios 175 a 181 Cuaderno 7-.**

La sociedad vinculada dio respuesta extemporánea señalando que presentó reclamación oportuna de acreencias ante la accionada, que no ha tenido respuesta al respecto y que la no inclusión de los créditos constituiría una vía de hechos, por lo que solicitó que se ampararan los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y se ordenara la inclusión de las acreencias de la vinculada en el proceso de liquidación.

**5.221. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA. –Folios 192 a 200 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio respuesta extemporánea indicando que no entienden el porqué de su vinculación, que si bien conocen la liquidación de la accionada ya hicieron su correspondiente reclamación, siendo recibida la documentación, sin contar con respuesta alguna al respecto.

**5.222. ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS. –Folios 202 a 2010 Cuaderno 7-.**

La entidad accionada dio respuesta indicando que la acción no se interpuso en su contra, ni se hizo referencia a ésta en su contenido o en las pruebas, que la entidad no se encuentra en proceso liquidatorio, ni ha exigido formato o documento alguno a la entidad accionante, y que la entidad no ha vinculado a ningún funcionario de la entidad accionada, por lo que solicito su desvinculación del trámite de la acción de tutela, por no haber incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno de la entidad tutelante.

**5.223. CLÍNICA DEL SUR LAS AMÉRICAS. –Folio 211 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada dio respuesta extemporánea señalando que no pretende

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

oponerse, ni argumentar razones por las que deba Colpensiones ser recibido como acreedor dentro del proceso de liquidación de Comfenalco.

**5.224. IDEA. –Folios 212 a 214 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada manifestó haber dado contestación explicando que en ningún momento había vulnerado los derechos de la parte demandante, sin embargo en la sentencia sólo resume su contestación, sin emitir pronunciamiento respecto de la misma sino solo sobre la Superintendencia de Salud, por lo que toda vez que no existe vínculo alguno con la entidad accionada, solicitó que se aclarara la parte motiva de la sentencia, ordenándose su desvinculación.

**5.225. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. –Folios 215 a 217 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada indicó que el oficio recibido llegó sin el cuerpo, por lo que desconoce a profundidad los derechos que dieron origen a la presente acción, debiéndose realizar una notificación no solo formal, sino material, de lo contrario no se garantiza el derecho al debido proceso que debe respetarse a los terceros con interés legítimo, por lo que solicitó que se enviaran los anexos correspondientes.

**5.226. OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA. –Folios 218 a 225 Cuaderno 7-.**

La entidad vinculada señaló que no le constan los hechos y manifestaciones relacionadas por el accionante por lo que se atiene a lo probado y decidido en el curso del proceso.

**5.227. UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DEL BAJO SINÚ UCÍN BS LTDA. –Folios 226 a 233 Cuaderno 7-.**

Manifiesta que no le constan y se atiene a lo probado en cuanto a los hechos relacionados con la presentación de reclamación por Colpensiones, señaló que la entidad realizó los trámites tendientes a radicar la reclamación que como acreedor tenía derecho a formular y solicitó que se le tenga como acreedor dentro del proceso de liquidación de la entidad accionada para todos los efectos legales.

**6.- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), el Juez de Tutela, Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Medellín, concedió el amparo constitucional solicitado por la entidad accionante.

Para llegar a la anterior decisión, la A-Quo manifestó que el análisis a realizar del caso se circunscribiría a un debate constitucional y no legal, por la invocación de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, cuya vulneración se pasaría a evaluar.

Indicó que los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionada se vieron vulnerados cuando el funcionario de Comfenalco, se negó a recibir la documentación correspondiente a la reclamación que pretendía presentar la entidad accionante, con el argumento de que el medio magnético aportado no cumplía los requisitos exigidos dentro del proceso de liquidación.

Advirtió que en la contestación de la acción de tutela la Superintendencia Nacional de Salud adujo que el agente liquidador tienen la calidad de auxiliar de la justicia, que actúa como representante legal de la intervenida, desarrollando todas las actividades necesarias para su administración y la ejecución de los actos pertinentes para materializar su objeto social, debido bajo su directa responsabilidad adelantar los procesos de intervención ordenado por la Supersalud, sin que pueda refutarse el mismo como trabajador, empleado, contratista o subordinado de dicha entidad. Igualmente, aduce que debió declararse improcedente la acción de tutela por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifestó que de conformidad el material probatorio mediante la Resolución N° 000361 de 2014 se ordenó la toma de posesión de bienes y haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de entidad promotora de salud del régimen contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco-Antioquia, que se allegaron los avisos emplazatorios N° 001, 002, 003 y 004 de 2014 y que de conformidad con certificación expedida por el señor Daniel Ángel, funcionario de Comfenalco, la señora María Cristina Estrada Tobón se presentó en las instalaciones de la entidad el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), con el fin de radicar las acreencias de las entidades Colfondos, Colpensiones y Protección, en el proceso de liquidación administrativa de dicha EPS en Liquidación, sin embargo las mismas no fueron recibidas, con el argumento de que ninguna cumplía con la totalidad de requisitos exigidos por la entidad accionada.

Señaló que en el caso *sub examine* se presenta una vulneración del derecho fundamental de petición de Colpensiones dado que de conformidad con el artículo 15 del CPACA no podía el funcionario de la accionada negarse a radicar la solicitud de la parte demandante, y añadió que también se violó el derecho al debido proceso de la entidad actora, puesto que, si bien la entidad acudió a la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

entrega de la documentación el último día, se encontraba dentro del plazo fijado, siendo arbitrario y violatorio el actuar del funcionario de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN al no recibir la documentación de Colpensiones.

En relación con la integración del contradictorio, manifestó que la falta de la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite de la acción de tutela a una parte o tercero con interés legítimo, puede provocar la vulneración del derecho al debido proceso, e inclusive establecer una negación de la administración de justicia, por lo que cuando el auto mediante el cual se admite la acción de tutela, y se inicia el trámite de la misma, sin que sean notificadas las partes o terceros con interés legítimo, implica que dichas personas no tienen posibilidad de intervenir, desconociéndoles el debido proceso y otros derechos fundamentales constitucionales como a la contradicción y defensa.

Añadió que se evidencia que no se vulneró ningún derecho fundamental de las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público a quienes les fue aceptada su reclamación como oportuna mediante el Auto 002 de 2014, puesto que mediante la respectiva publicación en la página web de la rama judicial se envió el aviso a cada uno de ellos reconocidos por las direcciones aportadas por la entidad accionada, sin que se atentara contra sus derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, siendo evidente que el reconocimiento de la acreencia de la entidad accionante afectaría la masa liquidatoria, por lo que se hace necesario darle a los acreedores la oportunidad de objetar el dicho reconocimiento.

Indicó que no puede el juez de tutela pronunciarse sobre el reconocimiento o no de Colpensiones como acreedor, dado que esa facultad radica en cabeza del liquidador, para lo cual debe darse traslado a los acreedores ya reconocidos.

Señaló que se denegarían las peticiones de los terceros acreedores en relación con la integración del contradictorio por activa y el reconocimiento de las acreencias solicitada, puesto que no hay igualdad de supuestos fácticos con los enunciados por la accionante, además ello no era de resorte del Despacho en el caso concreto, que se limita a la no recepción de la acreencia de Colpensiones.

Puntualizó que el actuar del Agente Liquidador de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN, va en contra de los preceptos constitucionales, transgrediendo notablemente los derechos de petición y al debido proceso, que serán objeto de protección en favor de la entidad accionante.

De conformidad con lo anterior, ordenó al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

REGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO-ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, procediera a tener como presentada dentro de término la documentación que contiene la relación de deudas a cargo de dicha entidad a favor de Colpensiones. Igualmente, se ordenó a la accionada que otorgara un término similar, para que las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público a quienes les fue aceptada su reclamación como oportuna mediante Auto 002 de 2014, pudieran objetar las reclamaciones presentadas.

Se denegaron las peticiones de terceros acreedores en relación con la integración del contradictorio por activa y el reconocimiento de sus acreencias, así como el reconocimiento y pago de acreencias reconocidas o no.

Por otra parte, indicó que la Superintendencia Nacional de Salud demostró que no vulneró derecho alguno de la entidad accionante, en tanto, quedó demostrada la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

## **7.- LA IMPUGNACIÓN.**

La entidad Comfenalco EPS en Liquidación, y los terceros vinculados MEDICARTE S.A., CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., NUEVACLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S., HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ E.S.E. y YENIS MARCELA PÉREZ ACOSTA presentaron impugnación en contra del fallo proferido por el A-Quo.

En el recurso de impugnación allegado por la parte accionada, manifiesta su inconformidad frente a la providencia de la juez *A Quo*, debido a que mediante la Resolución 361 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, siendo designado un Agente Especial Liquidador, rigiéndose dicho proceso de intervención forzosa por el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999 y lo señalado en el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten.

Señaló que los días doce (12) y veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce, se informó mediante diferentes medios masivos de comunicación el aviso emplazatorio de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole en

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

contra del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, con el fin de que radicaran su respectiva reclamación entre el veinticinco (25) de marzo al veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), advirtiéndose que después de dicha fecha el liquidador no estaría facultado para aceptar ninguna reclamación, las cuales en caso de estar debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado, siendo aceptadas reclamaciones extemporáneas desde el veintiocho (28) de abril al dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

Adujo que dentro de dicho aviso se informó que debía diligenciarse un formulario único de reclamación de acreencias y que si se hacía la reclamación a través de apoderado debía allegarse poder con nota de presentación personal y reconocimiento ante notario o de tratarse de agente oficioso deberá acreditar su calidad de abogado en ejercicio y prestar caución, debiéndose ratificar dentro de los dos (2) meses siguientes por la persona por quien actúa.

Agregó que se otorgó el término máximo legal de un (1) mes para la presentación de las reclamaciones, contado a partir de la publicación del segundo aviso, esto es el día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), siendo fijado un traslado de cinco (5) días a los interesados para que presentaran objeciones, siendo presentadas finalmente en oportunidad las reclamaciones en enlistadas en el Auto 002 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), que dio por terminado el período para presentar reclamaciones oportunas, sin que se encontrara dentro de las mismas radicación alguna de Colpensiones, publicándose con posterioridad el Auto 003 del cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), con el cual se declaró cerrado el período para presentar objeciones respecto de los créditos presentados de manera oportuna, sin que se presentara ninguna, dejando pasar dicha oportunidad la entidad tutelante. Así mismo, se fijaron en el Auto 004 del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) las reclamaciones extemporáneas, de las cuales se dio traslado sin que se presentaran objeciones.

Expuso que el fallo proferido el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), por el Juez de tutela fue inicialmente impugnado por cuanto desconoció lo consagrado en el numeral 8 del artículo 291 y los numerales 1º y 2º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en tanto el Agente Especial Liquidador ejerce una función pública transitoria y sus actos gozan de presunción de legalidad, la cual debe desvirtuarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que no suspenderá el proceso liquidatorio.

Adujo que el Ad-Quem declaró la nulidad de lo actuado por no haberse vinculado al trámite constitucional a las personas naturales y jurídicas, de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

carácter público y privado a quienes les fue aceptada como oportuna su reclamación, quienes son terceros con interés legítimo y que eventualmente podrían verse afectados con la decisión; no obstante, el fallo proferido el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014) desconoció la orden del Superior, fundamentando las órdenes impartidas en la protección de los derechos al debido proceso y de petición supuestamente vulnerados a la entidad actora en el proceso liquidatorio.

Aclaró que el Agente Especial Liquidador no depende de la Superintendencia Nacional de Salud y sobre sus actos cabe sólo el recurso de reposición, siendo entonces el Auto 002 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) un acto administrativo que se presume legal y frente al cual no se presentó objeción alguna, por lo que se encuentra en firme, sin que pueda un Juez de tutela declarar una nulidad o modificar el mismo, dado que dicha potestad es exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del medio de control de Nulidad.

Advirtió que las reclamaciones no constituyen un derecho de petición, puesto que tendría entonces el Agente Especial liquidador que dar respuesta al mismo bajo los términos legales para dicha figura jurídica y no tendría que abrir un período para la presentación de objeciones sobre las acreencias reclamadas y precisó que la Juez de primera instancia se inmiscuyó en asuntos propios de una liquidación, siendo defraudados los acreedores que de manera oportuna y juiciosa, respetaron el proceso liquidatorio el cual se rige por normas preferentes y que tiene un carácter concursal y universal, que no puede debatirse a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela.

Aclaró que la entidad no ha violado los derechos de petición y debido proceso de la parte actora, puesto que a todos los acreedores les fue informado con tiempo a través de la Guía del Proceso Liquidatorio el procedimiento para presentar de manera oportuna sus acreencias, y que una reclamación en un proceso liquidatorio bajo ninguna circunstancia constituye un derecho de petición, siendo protegido por el fallo de tutela la negligencia de Colpensiones quien pese a que conocía el procedimiento a efectuarse dentro del proceso liquidatorio incumplió con la entrega del lleno de requisitos para que le fuera recibida su acreencia, lo cual representa una falta grave y desprotege los derechos de quienes presentaron oportunamente sus acreencias, sometiendo al Agente Especial Liquidador a tener como presentada en oportunidad la documentación que contiene la relación de las deudas a cargo de la entidad en liquidación a favor de Colpensiones.

Igualmente, anotó que con la sentencia de primera instancia se está ordenando desconocer un acto administrativo sobre el cual únicamente puede pronunciarse la Justicia Contencioso Administrativa, otorgando otro plazo para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas, término que ya se encuentra vencido

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

al igual que el fijado para presentar las reclamaciones de manera oportuna.

Aseveró que el proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, se rige por norma especial de derecho público, que la entidad no está obligada a lo imposible, puesto que la intervención forzosa le impide pagar deudas que no hayan sido debidamente reclamadas, lo que podría considerarse un caso fortuito o fuerza mayor, los cuales eximen de responsabilidad.

Puntualizó que el desconocimiento de las normas especiales de un proceso de liquidación por los funcionarios judiciales es causal de falta disciplinaria grave, que la acción de tutela no es procedente dentro del presente asunto por ser las actuaciones del Agente Especial Liquidador actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que sólo pueden impugnarse en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que hubo negligencia por parte de Colpensiones en la presentación de la reclamación pese a que se publicó la Guía del Proceso de Liquidación, se publicaron en debida forma los avisos emplazatorios y se dio un plazo suficiente para presentar las reclamaciones y hacer las objeciones frente a las reclamaciones aceptadas como oportunas y las extemporáneas.

Indicó que se debe compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la actitud negligente de Colpensiones, que como administradora de dineros públicos debe garantizar la correcta inversión de los dineros aportados por los trabajadores y las empresas al Sistema Pensional.

Añadió que la acción de tutela de la referencia no es procedente, puesto que la parte demandante cuenta con diferentes mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que la misma se pronuncie de fondo en relación con el asunto planteado y no debe ser el Juez de tutela, quien proteja los derechos individuales desconociendo los derechos colectivos de los demás acreedores de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN.

Por lo anterior, solicita sea revocado el fallo proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), y en su lugar se exonere de responsabilidad al Programa EPS Régimen contributivo en Liquidación de la Caja de compensación Familiar Comfenalco Antioquia, se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación y de manera subsidiaria en caso de no revocarse la providencia, se revoque el numeral tercero de la misma, dado que dar apertura al traslado para que se objete la reclamación es retroceder el proceso liquidatorio y entorpecer el mismo, alargándolo significativamente, siendo afectados los reclamantes.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Finalmente, adujo que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede para el pago de acreencias contraídas por la entidad con anterioridad a la liquidación, por existir otros medios de defensa y el H. Consejo de Estado, hapreciado que por la especialidad del trámite de liquidación de entidades intervenidas por el Estado, las conductas que desconozcan las medias especiales y el trámite preferencial que rige el procedimiento concursal constituye una falta disciplinaria grave, por cuanto atenta contra el derecho de igualdad de los acreedores, encontrándose la entidad accionada obligada a dar cumplimiento al marco legal que regula el proceso de liquidación en el que se encuentra incurso, en consecuencia, no se puede aseverar que por ello ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno.

Por su parte Medicarte S.A., la Clínica de Antioquia S.A., la nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. y el Hospital San Rafael de Itagüí ESE impugnaron la decisión por considerar que el crédito que reclama la entidad accionante es de la Caja de Compensación y no del programa de salud, por lo que no le asistía derecho de presentar la reclamación en el trámite liquidatorio.

Mediante correo electrónico la señora Yenis Marcela Pérez Acosta manifestó su intención de impugnar la decisión, sin hacer sustentación alguna del recurso.

## **8.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.**

El material probatorio que milita en el encuadernamiento se compone de las siguientes piezas documentales:

1. Copia de la Resolución 361 de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. – *folios 7 a 9-*.
2. Copia de Formato Único de Registro de Acreencias. – *folios 10 y 11-*.
3. Copia del primer aviso emplazatorio. – *folios 12 a 15 -*.
4. Copia de reporte de deuda. – *folio 17-*.
5. Copia de correos electrónicos. – *folios 18 a 23-*.
6. Copia de guía de envío. – *folios 21 y 22-*.
7. Copia de correos electrónicos. – *folios 23 a 25-*.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

8. Copia de Oficio del veintiocho (28) de Abril de dos mil catorce (2014), expedido por la Superintendencia Nacional de Salud. *-folio 26 -*.
9. Copia de certificación expedida por el funcionario Daniel Ángel de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN. *-folio 27-*.
10. Copia de poder especial. *-folio 28 y 31-*.
11. Copia de certificado de situación actual de Colpensiones. *-folios 29 y 30-*.
12. CD contentivo de documentación relativa a la acreencia de Colpensiones frente a la EPS Comfenalco en Liquidación. *-folio 32-*.
13. Copia de solicitud de constancia de ejecutoria de la Resolución N° 000361 de 2014. *-folio 628 Cuaderno 2-*.
14. Copia de la Resolución 000361 de 2014 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. *-folios 629 a 364 Cuaderno 2-*.
15. Copia de focio mediante el cual se remitió la base de datos definitiva de la población asignada a la EPS Comfenalco Antioquia a las diferentes EPS. *-folio 635-*.
16. Certificado de existencia y representación legal de Comfenalco Antioquia. *-folio 636-*.
17. Copia de la Guía de la Liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia. *-folios 644 a 646-*.
18. Pantallazo de la presentación de acreencias por Colpensiones. *-folios 647 y 648 Cuaderno 2-*.

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia**

Según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), y

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1382 de dos mil (2000), el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia resolviendo la impugnación impetrada.

## **2. Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico fundamental que convoca la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD incurren en violación de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la entidad accionante en el libelo demandatorio al debido proceso y de petición, así como los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad social de los trabajadores afiliados a dicha AFP, al no haberle sido recibida la reclamación de acreencia a cargo de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN supuestamente presentada el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), por no cumplir el medio magnético aportado con los requisitos exigidos dentro del proceso liquidatorio, en razón de lo cual radicó una queja ante el ente de vigilancia y control correspondiente.

## **3. Derecho al Debido Proceso.**

No se remite a la menor duda que el Derecho al Debido Proceso es uno de los derechos constitucionales de rango *iusfundamental*, que, por consiguiente, admite ser protegido por la vía del proceso tutelar. Es más, tal como lo pregona el texto constitucional en el que se encuentra consagrado -*artículo 29 de la Constitución Política*- se aplica a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, con lo cual, de fuerza es se reconozca que para el caso del trámite que se confronta a iniciativa del promotor del recurso de amparo, es viable escudriñar si materialmente fue respetado ese derecho en la medida que se entienda que el proceso, el judicial tanto como el administrativo, se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada, progresiva y acumulativamente, permitiendo a los involucrados ejercer su derecho de defensa, con seguimiento de un curso procesal previamente establecido y ante el juez natural competente para conocer del caso, cual es eso, cabalmente, lo que resulta de la lectura del artículo 29 Superior, cuyo tenor expresa:

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Pero, de la circunstancia que se reconozca, como no se puede menos, que el Derecho al Debido Proceso es de carácter *iusfundamental*, apenas si nos da pie para que avancemos en las pesquisas a las que nos vemos abocados, intentando enseguida establecer si conforme lo está denunciando la parte accionante, dentro del proceso concursal que se viene adelantando a causa de la Toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS de la Caja de compensación Familiar Comfenalco Antioquia en Liquidación, se le pudo haber inferido agravio a la prerrogativa constitucional invocada, de tal naturaleza que amerite la protección por vía del ejercicio del recurso de amparo, y es así, como se procede al examen de las piezas documentales arrojadas al paginario.

#### **4. El núcleo esencial del derecho de petición.**

Pacíficamente se admite que el núcleo esencial del derecho fundamental de PETICIÓN, consiste en la posibilidad que tiene toda persona de acudir ante las autoridades, por motivos de interés particular o general, y de obtener pronta resolución en relación con la solicitud que esté formulando.

De suerte que se le infiere injustificado y reprochable agravio al mencionado derecho constitucional fundamental siempre que la autoridad requerida incurre en uno cualquiera de los siguientes comportamientos:

1. Desatiende la petición, lo cual tiene lugar cuando la autoridad requerida hace oídos sordos ante lo que se pide y guarda absoluto silencio;
2. Se atiende lo solicitado pero en forma apenas parcial sin ninguna explicación.
3. Se atiende lo solicitado pero en forma extemporánea.
4. Se contesta la petición pero no se emite un pronunciamiento de fondo, ni positivo ni negativo.

En síntesis, para que proceda la acción de tutela para la protección del Derecho

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

de Petición es presupuesto necesario que por parte de la autoridad pública requerida se obstruya, por acción u omisión, el núcleo esencial del derecho, el cual exige una pronta respuesta por parte de la Administración, bien sea en sentido positivo o negativo, pues, como bien se entiende, es básicamente en la resolución o respuesta más que en su formulación, en donde se percibe la verdadera dimensión del derecho de Petición, ante lo cual, inane resultaría que por parte del servidor público o de la entidad oficial peticionada se adujera a modo de exculpación que la petición no se formuló por escrito, o que la misma fue inadecuadamente redactada o elaborada, o, más aún, que es confusa, pues para ello, se debe indagar con los medios que el ente estatal tenga a su disposición por el sentido de lo peticionado, y si es el caso, por adecuar el trámite dependiendo de la interpretación que razonablemente se haga de la situación en la que se encuentre el ciudadano que acude a las puertas del Estado.

La obligación de la autoridad o de la entidad es clara, es de hacer, y consiste en pronunciarse lo más pronto posible en relación con lo solicitado, o bien en orientar al acudiente señalándole el camino a seguir para que lo solicitado pueda ser prontamente resuelto.

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el Derecho de Petición en su artículo 13 y siguientes, estableciendo que:

***ARTÍCULO 13.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.*

En cuanto al término con que cuenta la autoridad para proceder a dar respuesta a las peticiones ante ellas elevadas, la nueva normatividad conserva por regla general el término que establecía la legislación anterior de quince (15) días, salvo que exista norma legal especial, estableciendo un término especial para la resolución de las siguientes peticiones:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

**ARTÍCULO 14.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De otro lado, la H. Corte Constitucional ha definido los contornos y el alcance del derecho de petición, siendo así como ha explicado que, por modo general el ejercicio de ese derecho fundamental tiene el siguiente alcance y contenido<sup>1</sup>:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 2 de septiembre de 2005. Expediente N°. T-1091216. Mag. Pon. Jaime Córdoba Triviño.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>*

*Del mismo modo, en jurisprudencia posterior, la Corte agregó a los anteriores supuestos dos requisitos adicionales, uno primero en el sentido de que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder<sup>3</sup>, puesto que es deber de las autoridades remitir al particular al ente adecuado.*

*En ese sentido dijo la Corte: “Por ello, el Código Contencioso Administrativo al regular el ejercicio del derecho de petición en el ámbito administrativo establece el deber, en cabeza de la autoridad que recibe una solicitud o petición de un particular, de darle traslado a la entidad o autoridad pública competente, de forma que el interesado reciba respuesta oportuna a su petición (art. 33 C.C.A.).”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-219 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T- 1089 de 2001.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*En segundo lugar, la Corte señaló que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>5</sup>, puesto que no basta con su emisión o producción, si la misma no es oportunamente conocida por el actor.*

*En suma, para los efectos que interesan al presente caso, la Corte ha indicado que la respuesta al derecho de petición debe ser oportuna, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Si a la entidad no le corresponde realizar la gestión solicitada o absolver las consultas o no es competente para suministrar la información que se solicita, debe en todo caso remitir la solicitud a la entidad o autoridad pública competente, e informar al solicitante sobre el trámite adelantado”.*

*Sobre el particular la H. Corte Constitucional<sup>6</sup> ha precisado además que:*

### ***“El derecho de petición: El concepto y su definición. Reiteración de jurisprudencia***

*3-El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>7</sup>.*

*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*4-Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>8</sup>.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>9</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>10</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia*

<sup>5</sup> Sentencia T-249 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia T-587/06, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, providencia del 27 de julio de 2006.

<sup>7</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y ss del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>8</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>10</sup> Sentencia T-220 de 1994

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>11</sup>.*

*5-En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición este Tribunal, fundado en la legislación aplicable al caso ha entendido que: "... por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"<sup>12</sup>. (Aclaración fuera del texto)*

*En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición".*

(Negrillas intencionales).

En este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela. Sin embargo, para que ésta prospere el afectado deberá demostrar, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

No basta, por tanto, que la entidad accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>13</sup>

Ahora bien, es deber del Juez Constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten

---

<sup>11</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>12</sup> Sentencias T-325 de 2004 y T-377 de 2000 entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia T-013 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.

Conforme lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 1998, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición *-que deben estar claramente demostrados-* son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela.

## **5.- Caso concreto.**

De conformidad con los hechos narrados en el escrito petitorio y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que mediante la Resolución N° 361 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen contributivo EPS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia En Liquidación, siendo para ello designado un Agente Especial Liquidador, para que ejecutara los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN.

Mediante un Primer Aviso Emplazatorio *-fls 88 a 93-*, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador de COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN dio aviso a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado que

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole a presentar su reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos en la Sede Palacé de la ciudad de Medellín de la entidad objeto de liquidación, dentro del período comprendido entre el veinticinco (25) de marzo al veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y advirtiéndose que si la reclamación no viene diligenciada correctamente con todos los soportes, la entidad se abstendrá de recibir la misma, debiéndose en caso de presentarse a través de apoderado judicial, allegarse poder con nota de presentación personal y reconocimiento del contenido ante notario.

En virtud de lo anterior, la entidad actora Colpensiones el día veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), mediante correos electrónicos –*fls. 18 a 20-*, ejecutó actuaciones con el fin de obtener la documentación requerida para presentar la reclamación dentro del proceso liquidatorio de la entidad accionada, siendo remitida la misma por correo certificado a la Dra. María Cristina Estrada, el cual tenía una fecha programada de entrega para el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) –*fls. 21 y 22-*, de conformidad con la constancia obrante a folio 27 del expediente, la mencionada abogada se presentó en las instalaciones de Comfenalco Antioquia el día veinticinco (25) de abril de los corrientes, en horas de la mañana, con la intención de radicar las acreencias de las entidades Colfondos, Colpensiones y Protección, pero no fueron recibidas, ni radicadas, debido a que no cumplían con la totalidad de los requisitos exigidos.

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con las solicitudes o reclamaciones presentadas ante las entidades públicas, consagró:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que a la solicitud hecha por la entidad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

demandante, es pertinente advertir que a la misma debe dársele el trámite correspondiente al derecho de petición, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cualquier actuación que se inicie ante las autoridades se hace en ejercicio del derecho de petición, en consecuencia COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN debió darle el tratamiento a éste como tal.

Ahora bien, a folio 23 del expediente se observa que la señora María Cristina Estrada Tobón, quien actuando en calidad de apoderada de Colpensiones intentó radicar la reclamación del crédito en contra de COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), en relación con el incidente ocurrido al momento de presentar la documentación relata:

*“Las mismas no fueron recibidas por cuanto faltó por cumplir con un requisito del archivo plano requerido, referente a requisitos establecido en el formato de reclamación de la liquidación. El funcionario que me atendió, procedió a verificar toda la información en físico y después, procedió a examinar el CD aportado, observando que si bien, se cumplió con algunos requisitos pre-establecidos, en otra parte, se remite el contenido de la información en físico presentada, y al faltar ello, no fue posible radicar las mismas.”*

La Ley 1437 de 2012 reglamentó el ejercicio del derecho fundamental de petición, preceptuando en relación con la presentación y radicación de las solicitudes elevadas a la Administración, lo siguiente:

*“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.*

***Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.***

*Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.”*

-Negrillas de la Sala-

En el caso concreto, la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, alegada por la parte accionante, tiene como fundamento fáctico que ésta presentó el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) –fl. 27-, dentro del término otorgado por el Primer Aviso Emplazatorio proferido por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador de la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN –fls. 88 a 91-, y en ejercicio de su derecho de petición, una reclamación de reconocimiento de un crédito dentro del proceso liquidatorio al que se sometió a la EPS COMFENALCO EN LIQUIDACIÓN, la cual no fue recibida por el funcionario a cargo de dicha función en la entidad accionada argumentando el incumplimiento de requisitos exigidos para dicho trámite, como se indicó dentro del Aviso Emplazatorio, en el que se señaló:

*“Si la reclamación se remite por correo certificado o al momento de la radicación personal no viene diligenciada correctamente con todos los soportes, el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIQUOIA EN LIQUIDACIÓN** se abstendrá de recibir dicha reclamación (...)”*

Ahora bien, en relación con el procedimiento de toma de posesión de bienes e intervención forzosa administrativa, se tiene que el mismo es una facultad de la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el sector salud y los recursos del mismo, por parte de las EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, estas últimas en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud, o su liquidación cuando no pertenezcan al sector privado, siendo legalmente facultada a intervenir administrativamente dichas entidades en los términos de la Ley 715 de 2001, que dispone:

**“ARTÍCULO 68. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. (...)**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.*

*Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)*

Así mismo, el Decreto 3023 de 2002 en relación con dicha competencia y el régimen legal bajo el que debe desarrollarse, preceptuó:

*“Artículo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.*

*Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.”*

Para el desarrollo de dicha facultad legal a cargo de la Superintendencia de Salud como ente de control del sector salud el Decreto 2555 de 2010, establece el siguiente trámite:

*“Artículo 9.1.3.2.1 Emplazamiento.*

*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.*

*Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.*

*Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.*

*El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:*

*a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;*

*b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;*

*c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;*

*d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del presente decreto.*

*Artículo 9.1.3.2.2 Término para presentar reclamaciones.*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.(...)*

#### *Artículo 9.1.3.2.3 Traslado de las reclamaciones.*

*Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.*

#### *Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación.*

*Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:*

*a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;*

*b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.(...)*

#### *Artículo 9.1.3.2.5 Notificación de la resolución.*

*La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.*

*Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de fijación del edicto se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación informando: la expedición de dicha resolución, la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución.*

*Artículo 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación.*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

*Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.*

*De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.*

*Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*

*Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.(...).”*

En atención a lo anterior, se tiene que la entidad accionada procedió a realizar los avisos emplazatorios correspondientes los días doce (12) y veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) –fl.41-, indicando a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole, que se llevaría a cabo el procedimiento de presentación de reclamaciones durante el término comprendido entre el veinticinco (25) de marzo y el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) –fl. 89-, para aquellas consideradas oportunas y entre el veintiocho (28) de abril al dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), las reclamaciones extemporáneas, fijándose en el primer aviso emplazatorio entre otros requisitos:

*“Para efectuar la reclamación los acreedores deberán diligenciar un formulario de reclamación que estará disponible en la página web de la entidad [www.epscomfenalco.com](http://www.epscomfenalco.com) en el link ACREENCIAS o podrá solicitarse en FORMA GRATUITA, en las oficinas ubicadas en la Cra. 50 No 53-43 (Palacé) de Medellín – Antioquia. (...)*

*Si la reclamación se remite por correo certificado o al momento de la radicación personal no viene diligenciada correctamente con todos los soportes, el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN** se abstendrá de recibir dicha reclamación...”*

Respecto de lo anotado, cabe advertir que el procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 3023 de 2002, en cuanto a la recepción y decisión de las

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

reclamaciones, que las mismas deben ser recibidas en un término que no supere un (1) mes, que se debe dar traslado de las mismas una vez agotado el plazo para su presentación para que puedan ser objetadas por los interesado por un término de diez (10) días hábiles, profiriendo el agente especial liquidador dentro de los treinta (30) días siguientes la decisión de las reclamaciones y objeciones, mediante resolución motivada, indicando entre otros asuntos las reclamaciones aceptadas y las rechazadas.

Ahora bien, de conformidad con los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la Dra. María Cristina Estrada en calidad de apoderada de la entidad accionante, se presentó en las instalaciones de la entidad accionada con el fin de presentar la reclamación de acreencias a favor de Colpensiones, sin embargo, de conformidad con constancia obrante a folio 27 del expediente expedida por el señor Daniel Ángel funcionario de Comfenalco EPS en Liquidación, no se recibió, ni radicó la mencionada reclamación, toda vez que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la entidad, observándose a folio 23 del expediente que la Dra. María Cristina Estrada mediante correo electrónico manifiesta a la entidad accionante que la causa de la no recepción de la documentación es que no se aportó con un requisito del archivo plano requerido, se verificó el CD por el funcionario si bien se cumplió con algunos requisitos pre-establecidos no le fue radicada la solicitud por no cumplir con requisitos del CD y aunque se presentó ante otro funcionario para exponer su situación se le informó que dicha decisión era orden de la Superintendencia de Salud.

Al revisar el formato único de registro de acreencias *-fls. 10 y 11-*, establecido por la accionada para la presentación de las reclamaciones, se observa que en la parte final del mismo en cuanto a las especificaciones tecnológicas para la remisión de información en medios digitales, se observa que se exige “*1. Todos los datos deben ser Grabados como texto en archivos planos con extensión .txt delimitados por Punto y Coma (;)*”, exigencia que no se plasmó en los avisos emplazatorios realizados por la entidad, ni que se encuentra consagrado en ninguna de las normas que rigen la intervención forzosa administrativa a cargo de la Superintendencia de Salud.

La Carta Magna en procura de ofrecer herramientas para la protección de los derechos fundamentales en ella contenidos, entre éstos el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la norma superior, estableció en su artículo 84 que “*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*”, lo cual en concordancia con el artículo 15 del CPACA, citado en párrafos anteriores, permite concluir a

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

esta Sala de Decisión que la entidad accionada al momento de presentarse por Colpensiones la reclamación de acreencias el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), si la misma no se acompañaba de los documentos o información requeridos por la ley, se encontraba en la obligación indicar en el acto de recibo los elementos faltantes, ahora bien, se advierte que el requisito por el cual se negó el funcionario de la entidad accionada a recibir la reclamación, no es de origen legal, ni siquiera fue estipulado en los avisos emplazatorios emitidos por la entidad, sino que se encuentra fijado en la parte final del formulario único para presentar reclamación oportuna de acreencias establecido dentro del proceso de liquidación de la accionada. Además, de acuerdo a lo señalado en los hechos del libelo demandatorio, la apoderada de la entidad accionante presentó en físico la documentación necesaria para la presentación de la reclamación, siendo el motivo del rechazo de plano de la accionada no estar el medio magnético en formato .txt, requisito meramente formal que no impedía el estudio de la acreencia.

Así mismo, el artículo previamente citado establece que en caso de insistir el peticionario en la radicación de la solicitud, como bien lo realizó la Dra. María Cristina Estrada actuando como apoderada de Colpensiones, según lo manifestado a folio 23 del expediente, en donde afirma ésta que manifestó su inconformidad con la situación e inclusive se contactó con otro funcionario de la entidad, siéndole confirmado que no sería aceptada la documentación, lo cual no fue refutado o desvirtuado por la accionada; la petición debe ser radicada, tomando la entidad demandada una actitud claramente contraria a las reglas que rigen el derecho fundamental de petición, evidenciándose claramente la vulneración del mismo, máxime cuando en el procedimiento establecido en el capítulo 2° del Decreto 2555 de 2010 no se consagra causal alguna que dé lugar a que la entidad en liquidación se abstenga de recibir una reclamación, sino que contrario a ello las mismas deben ser recibidas dentro del término para ello establecido, dándose el traslado para ser objetadas por los interesados y decidiéndose su admisión o rechazo por el Agente Especial Liquidador, mediante resolución motivada, la cual se notifica por edicto y se comunica por aviso en un periódico de amplia circulación, indicándose entre otra información el término para presentar recursos (*inciso séptimo del numeral 5° ibídem*), es decir, que con la negativa de la entidad accionada no sólo se vulneró el derecho fundamental de petición de COLPENSIONES, sino que además se desconoció su derecho al debido proceso, dejándolo sin posibilidad alguna de presentar recursos ante el rechazo arbitrario de su reclamación, razones por las cuales deberá concederse el amparo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al motivo en virtud del cual se interpuso la impugnación en contra del fallo de primera instancia por los terceros interesados Medicarte S.A., la Clínica de Antioquia S.A., la nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. y el

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Hospital San Rafael de Itagüí ESE, esto es, que el crédito que reclamado debe ser cubierto por la Caja de Compensación y no por el programa de salud, por lo que no le asistía a Colpensiones derecho a presentar la reclamación en el trámite liquidatorio de la accionada; se advierte que dentro de la presente acción, el análisis constitucional y la delimitación del Juez de tutela radica en determinar si existió vulneración o no de los derechos de petición y al debido proceso de la entidad accionante, por haberse negado Comfenalco EPS en Liquidación a recibir la reclamación que presentó en sus instalaciones el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), fecha para la cual se encontraba aún en término para la radicación de reclamaciones oportunas y no determinar si debe o no reconocerse y pagarse la acreencia reclamada por la entidad accionada, decisión que sólo puede adoptar y que se halla exclusivamente en la esfera de las competencias del Agente Especial Liquidador de la entidad accionada, sin que pueda el Juez constitucional inmiscuirse o hacer pronunciamiento alguno en relación con las mismas, además la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la entidad accionante estará encaminada simplemente a que le sea recibida su reclamación, siendo el Agente Especial Liquidador de Comfenalco EPS en Liquidación, quien determine y decida si la misma será admitida como una reclamación oportuna de acreencia para que integre el pasivo de la entidad o su rechazo por las razones a que haya lugar.

De conformidad con las consideraciones anteriores, encuentra necesario esta Corporación amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la entidad accionada, los cuales fueron vulnerados por Comfenalco EPS en Liquidación al negarse a recibir la reclamación presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), cuando se encontraba aún dentro del término para su radicación, en consecuencia se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por Colpensiones y se ordenará a la entidad accionada que proceda a recibir la reclamación de acreencias presentada el pasado veinticinco (25) de abril por la entidad actora, corriendo traslado a los terceros interesados para que objeten la misma y decidiendo el Agente Liquidador mediante acto administrativo motivado si es procedente o no su reconocimiento y pago, señalando además los recursos que procedan en contra de la decisión.

En cuanto al cargo imputado a la también demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, entidad en la que si bien se radicó una queja al respecto, viene surtiendo el trámite legal correspondiente en relación con dicha petición, la cual deberá ser objeto de una investigación; se tiene también que no es dicho órgano de vigilancia y control quien tiene la competencia o está en la capacidad de dar trámite a las pretensiones de la parte actora, esto es, que se tenga como radicada oportunamente la reclamación presentada el veinticinco (25) de mayo de dos mil catorce (2014) por **COLPENSIONES** y que no fue recibida por **COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN** por incumplimiento

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

de requisitos, dado que si bien fue dicha entidad quien ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN-EPS COMFENALCO a través de la Resolución N° 361 de 2014, la misma no ejerce subordinación, ni es superior jerárquico del Agente Especial Liquidador, quien es un auxiliar de la justicia que en calidad de representante legal de la entidad intervenida y bajo su directa responsabilidad adelanta las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a modificar la decisión tomada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2.014).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO.- CONFIRMAR** los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Medellín, en tanto procedió al amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**SEGUNDO.- MODIFÍQUESE** el ordinal segundo de la sentencia, en el sentido que se **ORDENA** al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENAL ANTIOQUIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, reciba como oportuna la reclamación de acreencias presentada por **COLPENSIONES** el pasado veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), otorgando el término legal que corresponda para que las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público a quienes le fue aceptada su reclamación como oportuna por medio del Auto 002 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), presenten las objeciones que consideren pertinentes.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: COMFENALCO EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
Radicado: 05001 33 31 001 2014 00346 03  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

**TERCERO: MODIFÍQUESE** el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido en que se **ORDENA** al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENAL ANTIOQUIA** que en el término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del término otorgado para presentar objeciones ante la reclamación formulada por **COLPENSIONES**, expida acto administrativo motivado mediante el cual decida si es procedente o no reconocer la acreencia reclamada por la entidad accionante, indicando los recursos que procedan contra la decisión y realizando la notificación de la misma de conformidad con las normas que rigen la intervención forzosa administrativa de programas de entidades promotoras de salud por la Superintendencia de Salud.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Envíese copia magnética de esta providencia al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del correo electrónico institucional.

**SEXTO.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión 142 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**